

**INFORME No. 144/19**

**CASO 12.675**

INFORME DE FONDO

GABRIEL SALES PIMENTA

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc.159

28 de septiembre de 2019

Original: portugués

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2155 celebrada el 28 de septiembre de 2019  
173 período de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 159/19. Caso 12.675. Fondo. Gabriel Sales Pimenta. Brasil. 28 de septiembre de 2019.



**www.cidh.org**

**ÍNDICE**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc17117918)

[**II.** **POSICIÓN DE LAS PARTES** 2](#_Toc17117919)

[A. Posición de la parte peticionaria 2](#_Toc17117920)

[B. Posición del Estado 3](#_Toc17117921)

[**III.** **DETERMINACIONES DE HECHO** 3](#_Toc17117922)

[A. Información sobre las presuntas víctimas 3](#_Toc17117923)

[B. Contexto 3](#_Toc17117924)

[C. Hechos del presente caso 5](#_Toc17117925)

[1. El desalojo de los trabajadores de Pau Seco y la victoria judicial de Gabriel Pimenta 5](#_Toc17117926)

[2. Las amenazas contra los trabajadores y contra Gabriel Sales Pimenta 6](#_Toc17117927)

[3. El asesinato de Gabriel Sales Pimenta y la investigación policial 8](#_Toc17117928)

[4. Encarcelamiento de los acusados, revocación de la orden de prisión y nuevo interrogatorio de uno de los testigos 10](#_Toc17117929)

[5. El proceso penal y sus desdoblamientos 11](#_Toc17117930)

[6. Medidas adicionales tomadas por los familiares de Gabriel Sales Pimenta 17](#_Toc17117931)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 18](#_Toc17117932)

[A. Derecho a la vida (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) 18](#_Toc17117933)

[B. Derecho de asociación (artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) 21](#_Toc17117934)

[C. Derecho de justicia (artículo XVIII de la Declaración Americana) y derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana) 22](#_Toc17117935)

[1. Consideraciones generales 22](#_Toc17117936)

[2. Análisis del caso 24](#_Toc17117937)

[D. Derecho a la integridad personal (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 5 de la Convención Americana) 26](#_Toc17117938)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 27](#_Toc17117939)

# INTRODUCCIÓN

1. El 9 de noviembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado[[1]](#footnote-2)”, “el Estado brasileño” o “Brasil”) por el asesinato del defensor de derechos humanos Gabriel Sales Pimenta y por la impunidad que siguió a los hechos. Se alega que se violaron los derechos tanto de Gabriel Sales Pimenta como de su familia. La petición fue presentada por la Comisión Pastoral de la Tierra (CPT) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”).
2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 73/08 el 17 de octubre de 2008[[2]](#footnote-3) y lo transmitió a las partes el 15 de diciembre de 2008. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para formular observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue transmitida debidamente a las partes.
3. **POSICIÓN DE LAS PARTES**

## Posición de la parte peticionaria

1. La parte peticionaria alega que Gabriel Sales Pimenta, abogado popular del Sindicato de los Trabajadores Rurales y de la Comisión Pastoral de la Tierra, fue asesinado a raíz de su diligente actuación en pro de estos trabajadores. En vista del trabajo que Gabriel realizaba como abogado popular, la parte peticionaria afirma que debe ser considerado como defensor de derechos humanos.
2. La parte peticionaria señala que el asesinato de Gabriel Sales Pimenta no fue investigado y sancionado de manera adecuada. En ese sentido, según la parte peticionaria, no se responsabilizó a ninguno de los involucrados en su muerte.
3. Según la parte peticionaria, el asesinato de Gabriel Sales Pimenta se encuadra en un esquema de violencia sistemática y generalizada, que permanece en la impunidad, contra trabajadores rurales, dirigentes y abogados vinculados a los movimientos sociales de lucha por la tierra en Brasil.
4. Por consiguiente, la parte peticionaria solicita que la Comisión reconozca la responsabilidad internacional del Estado por violaciones i) del artículo I de la Declaración Americana y los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, ya que no adoptó las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de Gabriel Pimenta en el contexto de violencia contra defensores de derechos humanos en el estado de Pará, no tomó las medidas necesarias para protegerlo en vista de las amenazas que había recibido en su particular situación de riesgo y no investigó, enjuició y sancionó a todos los responsables de su homicidio; ii) del artículo XVIII de la Declaración Americana y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que respecta al artículo 1.1, ya que no actuó con la debida diligencia ni en consonancia con el derecho de la víctima y de sus familiares a un recurso efectivo, con las debidas garantías judiciales, para esclarecer la verdad de lo ocurrido, sancionar a los responsables y reparar los daños sufridos dentro de un plazo razonable; iii) del artículo I de la Declaración Americana y el artículo 5 de la Convención Americana, en lo que respecta al artículo 1.1 de dicho instrumento, debido a los daños ocasionados a los familiares de Gabriel Pimenta en vista de las amenazas recibidas, la falta de debida diligencia en la indagación de los hechos, la falta de esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido y la consiguiente impunidad de los perpetradores, y iv) del artículo XXII de la Declaración Americana, ya que no tomó las medidas necesarias para proteger el derecho a la libertad de asociación de Gabriel.

## Posición del Estado

1. El Estado argumentó que el caso no debería haberse admitido, en particular porque el sistema de peticiones individuales no puede usarse como instancia de revisión de las conclusiones alcanzadas por las autoridades públicas nacionales en el adecuado ejercicio de sus funciones, lo cual implicaría que la CIDH extrapolara su competencia *ratione materiae* y su carácter complementario y subsidiario.
2. En cuanto al fondo, el Estado alega que no violó, ni por acción ni por omisión, ninguno de los derechos protegidos por la Declaración Americana y la Convención Americana. El Estado sostiene, en resumen, que no se puede aceptar la petición inicial porque el asesinato de Gabriel Sales Pimenta no fue cometido por agentes estatales; no hay constancia de que Gabriel Sales Pimenta haya puesto tales hechos en conocimiento del poder público para que el Estado tomara las medidas internas pertinentes a fin de impedir que se cometieran infracciones y preservar la vida y la integridad personal; los eventos que precedieron a la muerte, la muerte misma y los demás hechos ocurridos hasta el 25 de septiembre de 1992 están fuera de la competencia *ratione temporis* de la CIDH en lo que concierne a la Convención Americana; el señor Gabriel Sales Pimenta y sus familiares no fueron reos (acusados) en un proceso judicial interno, y las supuestas omisiones o fallas señaladas no están relacionadas con ningún proceso judicial penal o civil interno en el cual ellos hayan figurado en calidad de tales. Por esas razones, no se habría violado el artículo 8 de la Convención Americana.
3. El Estado afirma asimismo que la demora en el proceso penal se debió a factores ajenos a la voluntad del Estado, que los agentes del Estado brasileño realizaron todos los actos judiciales pertinentes para impulsar la acción penal (con la expedición de las cédulas de citación y las intimaciones procedentes e incluso de órdenes de prisión preventiva de los acusados prófugos) y que la decisión que aplicó la prescripción respetó los derechos y las garantías de los reos. Por esas razones, no se habría violado el artículo 25 de la Convención.
4. El Estado agregó que los familiares de Gabriel Sales Pimenta podrían haber entablado una acción de reparación civil interna contra los particulares responsables de su muerte independientemente del proceso penal; que, como el Estado no habría violado los derechos a la vida y a la integridad personal de Gabriel Sales Pimenta ni los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, sería improcedente la acción refleja de los peticionarios para que se reconozca la responsabilidad del Estado por el incumplimiento del deber de garantizar el derecho de los familiares a la integridad personal, y que, análogamente, tampoco se violó el derecho de Gabriel Sales Pimenta a la libertad de asociación. Por último, el Estado discurrió sobre las medidas generales de prevención que adoptó para proteger a los defensores de derechos humanos y en relación con los conflictos agrarios.
5. **DETERMINACIONES DE HECHO**

## A. Información sobre las presuntas víctimas

1. En el caso de autos, además de la presunta víctima directa, Gabriel Sales Pimenta, se señalan como presuntas víctimas indirectas sus familiares Geraldo Gomes Pimenta (padre), Maria da Glória Sales Pimenta (madre), Sérgio Sales Pimenta (el mayor de los hermanos), Marcos Sales Pimenta (hermano), José Sales Pimenta (hermano), Rafael Sales Pimenta (hermano), André Sales Pimenta (hermano) y Daniel Sales Pimenta (el menor de los hermanos).

## B. Contexto

1. En su informe de 1997 sobre Brasil, la CIDH recalcó que el país “tiene un extenso territorio con gran capacidad productiva y de asentamiento social, pero por razones históricas la distribución de dicha propiedad es extremadamente desequilibrada y como consecuencia de ello se crean condiciones propicias para enfrentamientos sociales y violaciones a los derechos humanos”. La CIDH destacó también que muchos agricultores y su familia tienen acceso precario a la tierra; tienen problemas de salud, de trabajo y de educación, y suelen tener enfrentamientos con propietarios y agentes estatales[[3]](#footnote-4).
2. En sus consideraciones sobre el contexto en otro caso que examinó y decidió, la CIDH observó que la violencia relacionada con reivindicaciones por mejor distribución de tierras y por reforma agraria en Brasil es sistemática y generalizada; en varios estados hay profundos nexos entre poderosos latifundistas y las autoridades locales; esos agentes a veces instigan asesinatos y financian desalojos forzados; no es raro que se formen grupos de pistoleros para atacar y coaccionar a los trabajadores rurales; la violencia es especialmente intensa contra los dirigentes de los movimientos y los defensores de los derechos humanos de los trabajadores, y su finalidad es causar temor generalizado con el propósito de desanimar a los demás defensores de derechos humanos y silenciar las denuncias y reivindicaciones; la estrecha relación entre los instigadores de los delitos y las estructuras locales de poder han garantizado la impunidad en casi todos los casos de violencia rural en Brasil[[4]](#footnote-5). El problema de la impunidad generalizada también fue observado por la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, de las Naciones Unidas. En su informe sobre una misión a Brasil, la Relatora recalcó que, en algunos casos, los jueces están presionados por políticos locales o agentes económicos influyentes, como los latifundistas [[5]](#footnote-6).
3. La impunidad también fue denunciada por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, quien, en su análisis, prestó especial atención al estado de Pará. En palabras del Relator: “En el Estado de Pará la situación es aún más grave, con un altísimo índice de violencia y notoria impunidad. De los 1.207 casos de trabajadores rurales asesinados entre 1985 y marzo de 2001, sólo 85 personas involucradas tuvieron sentencia definitiva, lo que deja una media de 95% sin respuesta judicial. En el sur y sureste de Pará, en el mismo período, fueron asesinados 340 trabajadores rurales. Del total de estos crímenes, sólo 2 fueron juzgados en forma definitiva, resultando una media de 99,4% del total de los asesinatos sin ningún tipo de respuesta judicial, sea de condena o absolución, en el ámbito penal. La impunidad de estos crímenes resulta incontestable”[[6]](#footnote-7).
4. La Comisión se refirió en varias ocasiones a la responsabilidad del Estado brasileño por la falta de investigación adecuada de actos de violencia contra trabajadores rurales y sus defensores. En ese sentido, la Comisión condenó a Brasil por la falta de investigación y sanción de los responsables de la muerte de Sebastião Camargo Filho, “trabajador rural afrodescendiente, padre de dos hijos”, que fue asesinado en un desalojo forzado realizado por pistoleros encapuchados [[7]](#footnote-8). La Comisión también abordó el tema en el caso de la Masacre de Corumbiara. Al respecto, señaló que “el objeto de éste [caso] trasciende lo relativo a las situaciones preocupantes sobre la distribución de la tierra en Brasil, en general, así como respecto a la situación particular de los trabajadores y trabajadoras sin tierra que invadieron con sus familias la hacienda Santa Elina, en agosto de 1995”[[8]](#footnote-9). Además, la CIDH constató la responsabilidad internacional de Brasil por la falta de investigación y sanción de los responsables de la muerte de João Canuto de Oliveira, Presidente de la Unión de Trabajadores Rurales de Rio Maria, acaecida el 18 de diciembre de 1985 en el estado de Pará[[9]](#footnote-10).
5. La Comisión toma nota también del informe de 2013 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, titulado “Camponeses Mortos e Desaparecidos: Excluídos da Justiça de Transição” [Campesinos muertos y desaparecidos: excluidos de la justicia de transición]. En el informe se menciona el asesinato de Gabriel Sales Pimenta, entre muchos otros casos. Al respecto, en el informe dice que Gabriel había estado amenazado de muerte desde diciembre de 1981, cuando obtuvo un mandamiento provisional de posesión a favor de 128 ocupantes de la hacienda Pau Seco, y fue asesinado el 8 de julio de 1982, en la puerta de su casa. En el informe se señala también que la amplitud del territorio y del período en los cuales se cometieron los delitos se explica solamente por la participación u omisión de las instituciones del Estado[[10]](#footnote-11). Asimismo, en el informe final de 2014 de la Comisión Campesina de la Verdad (CCV), creada por diversas organizaciones cuyo trabajo consistía en asistir a la Comisión Nacional de la Verdad[[11]](#footnote-12), se documentó el asesinato de Gabriel Sales Pimenta en este contexto de violencia[[12]](#footnote-13).

## Hechos del presente caso

### El desalojo de los trabajadores de Pau Seco y la victoria judicial de Gabriel Pimenta

1. Pau Seco es una zona de Marabá, en el estado de Pará. Aunque estaba habitada y cultivada por trabajadores rurales ocupantes y sus familiares[[13]](#footnote-14), fue reivindicada en 1980 por Manoel Cardoso Neto (también conocido como “Nelito”) y José Pereira da Nóbrega (también conocido como “Marinheiro”). Nelito y Marinheiro alegaron que habían comprado las tierras y que eran los propietarios. Cuando comenzaron a explotar la madera, se inició el conflicto con los trabajadores rurales[[14]](#footnote-15). El conflicto fue llevado ante el Grupo Ejecutivo de las Tierras del Araguaia-Tocantins (GETAT), órgano estatal que habría afirmado que los ocupantes podían permanecer en la zona[[15]](#footnote-16). Insatisfechos, Nelito y Marinheiro entablaron juicio contra los ocupantes. En octubre de 1981, la jueza Ruth do Couto Gurjão, del Juzgado Penal de Marabá, expidió un mandamiento provisional de reintegración de posesión sin oír a la otra parte, es decir, a los trabajadores rurales. Se ordenó que la policía militar, junto con un oficial de justicia, desalojara a los ocupantes de Pau Seco. A fines de octubre de 1981, cientos de familias fueron expulsadas[[16]](#footnote-17). Según los relatos y las noticias del periódico de la época, se habrían quemado casas, uno de los ocupantes habría sido baleado y la hija de otro habría muerto pisoteada[[17]](#footnote-18).
2. Gabriel Sales Pimenta era abogado y defensor de derechos humanos. Al comienzo de su carrera, después de salir segundo en un concurso nacional, fue a trabajar a Brasilia. Poco después dejó su empleo económicamente estable para trabajar con los movimientos sociales del campo en pro de los derechos de los trabajadores rurales, primero en la ciudad de Porto Nacional (estado de Goiás), después en Conceição do Araguaia (estado de Pará) y por último en Marabá (estado de Pará)[[18]](#footnote-19). En calidad de abogado del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Marabá, Gabriel Sales Pimenta defendió a trabajadores rurales de la región de Pau Seco en litigios contra los hacendados Nelito y Marinheiro. Se volvió conocido al ser el primer abogado de la historia de Marabá en obtener la revocación de un mandamiento provisional que había permitido la expulsión de los ocupantes de tierras de una zona reivindicada por hacendados[[19]](#footnote-20). Eso se logró por medio de un mandamiento de seguridad (recurso de amparo) incoado por Gabriel Sales Pimenta y el abogado Benedito Monteiro a favor de José Ribamar Nonato de Sousa, Jovelino Nonato de Paula, Paulo Nonato de Paula y José Francisco dos Santos ante el Tribunal de Justicia de Pará, basado en el argumento de que la emisión de la orden de desalojo sin una audiencia previa para oír a los trabajadores había sido un acto ilegal y abusivo[[20]](#footnote-21).

### Las amenazas contra los trabajadores y contra Gabriel Sales Pimenta

1. En diciembre de 1981, los ocupantes regresaron a Pau Seco. Según la declaración de Antonio Francisco da Silva, continuaron las amenazas contra los trabajadores y ahora también contra Gabriel. Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega incluso habrían afirmado que lo matarían antes del 4 de agosto de 1982, fecha para la cual se había programado otra audiencia ante el Tribunal de Justicia sobre el asunto de la tenencia de Pau Seco[[21]](#footnote-22). Otros elementos confluyen en el mismo escenario de constantes amenazas contra los trabajadores y su abogado.
2. En noviembre de 1981 se inició una investigación policial de Manoel Cardoso Neto por la tentativa de homicidio del ocupante Francisco Pereira da Silva[[22]](#footnote-23). Ese mismo año, la casa de João Lourenço (conocido como “João Cupu”), a la sazón presidente del Sindicato de los Trabajadores Rurales, habría sido invadida por José Pereira da Nóbrega[[23]](#footnote-24). En la prensa se señaló también que João Cupu había recibido amenazas de Manoel Cardoso Neto[[24]](#footnote-25). En noviembre de 1981, João Cupu habría desaparecido de la ciudad sin que nadie supiera su paradero[[25]](#footnote-26). Antônio Francisco da Silva, que poco después asumió la presidencia del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Marabá, también habría recibido amenazas continuamente[[26]](#footnote-27). Al declarar ante las autoridades judiciales, Antônio Francisco da Silva afirmó que había sido amenazado de muerte expresamente por Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega[[27]](#footnote-28). Agregó que individuos armados le habían “avisado” a un trabajador que había contratado que lo asesinarían[[28]](#footnote-29). Además, camino a su casa, Antônio Francisco habría encontrado una trampa parecida a la que se habría utilizado para matar a otro trabajador de Pau Seco poco antes[[29]](#footnote-30). En julio de 1982 (mes en el cual Gabriel Pimenta sería asesinado), Antônio Francisco da Silva dijo que había encontrado una amenaza escrita a mano dirigida a él y a “João Grandi”, además de haber sido perseguido por Manoel Cardoso Neto en Marabá[[30]](#footnote-31).
3. Según distintas declaraciones, Gabriel Sales Pimenta habría recibido varias amenazas en los meses anteriores a su asesinato, y Manoel Cardoso Neto lo habría amenazado de muerte, incluso con amenazas expresas de que lo matarían antes del 4 de agosto de 1982[[31]](#footnote-32). Antônio Francisco da Silva y Rizomar Daniel Castro declararon que habían oído que Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega habían amenazado con matar a Gabriel Sales Pimenta antes del 4 de agosto de 1982[[32]](#footnote-33). Antônio Francisco da Silva afirmó que Gabriel Sales Pimenta, a pesar de las amenazas, no dejaría de representar los trabajadores rurales ocupantes porque era un “abogado de la clase”[[33]](#footnote-34). João Martins dos Santos y Juarez Francisco Xavier, residentes de Pau Seco, afirmaron que, a fines de junio de 1982, mientras descargaban madera en una carretera cerca de la región, vieron llegar a un grupo de personas, entre las que se encontraban Manoel Cardoso Neto y José Pereira de Nóbrega[[34]](#footnote-35). Manoel Cardoso Neto le habría dicho a João Martins que iba a confiscar la madera y enseguida habría tomado a Juarez por los brazos y lo habría arrojado encima de unos trozos de madera. En ese momento, José Pereira da Nóbrega habría amenazado con sacar un revólver, pero no lo sacó del bolso; Juarez dijo que había visto el cabo del arma[[35]](#footnote-36). Antes de irse, Manoel Cardoso Neto le habría dicho a João Martins que, para el 4 de agosto, ya no tendría más la “cobertura” de Antônio Francisco da Silva (el entonces presidente del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Marabá[[36]](#footnote-37)) ni de Gabriel Sales Pimenta[[37]](#footnote-38). Además, Etelvina Honorato de Paulo, residente de Pau Seco, que habría sufrido un atentado que ella atribuyó a pistoleros contratados por Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega, también dijo que había visto a los mismos pistoleros que la habían amenazado pasar frente a la casa de Gabriel el día del delito y decir que esa era “la casa del hombre” antes de seguir hasta la casa de Manoel Cardoso Neto[[38]](#footnote-39). Etelvina también informó que un amigo habría visto a dos presuntos pistoleros de Manoel Cardoso Neto conversando en un bar y que uno le comentaba al otro que tenía que cumplir el contrato con el patrón para recibir quinientos mil cruzeiros[[39]](#footnote-40). Edson Rodrigues, amigo de Gabriel, declaró que había visto a unos individuos en la casa de Manoel Cardoso Neto que parecían ser pistoleros. Después, Edson habría regresado a casa, y enseguida llegó Gabriel Sales Pimenta en bicicleta, “agobiado” y muy preocupado, y le pidió que le dejara poner la bicicleta dentro de la casa, como si alguien lo estuviera siguiendo[[40]](#footnote-41).
4. Según varias declaraciones, Gabriel Sales Pimenta habría solicitado la protección del Estado. En ese sentido, habría denunciado las amenazas recibidas a la Secretaría de Seguridad Pública de Belém, capital del estado de Pará, y habría acudido personalmente a Belém para pedir ayuda tres veces, la última en junio de 1982[[41]](#footnote-42). Por su parte, el Estado alega que no hay constancia de que Gabriel haya puesto tales hechos en conocimiento del poder público (y adjunta a los autos una carta de la Secretaría de Estado de Seguridad Pública y Defensa Social de Pará, con fecha de agosto de 2018, en la cual se afirma que no se encontró constancia alguna al respecto en los archivos)[[42]](#footnote-43). En las declaraciones consta también que las amenazas contra Gabriel se intensificaron cuando interpuso el mandamiento de seguridad ante el Tribunal de Justicia y logró revertir la situación en la zona en conflicto”[[43]](#footnote-44). A pesar de ello, Gabriel era muy optimista y, las veces que fue a Belém para pedir protección, volvió bastante animado con las promesas de que se enviaría un grupo de agentes de policía a Marabá[[44]](#footnote-45). Sin embargo, el apoyo policial —un equipo de agentes de policía— llegó a Marabá recién el día después de la muerte de Gabriel[[45]](#footnote-46).

### El asesinato de Gabriel Sales Pimenta y la investigación policial

1. Según diferentes declaraciones y testimonios, el 18 de julio de 1982, Gabriel Sales Pimenta asistió a la Convención del Partido del Movimiento Democrático Brasileño en Marabá. Cuando terminó la Convención, fue a un bar llamado “Bacaba”[[46]](#footnote-47). Gabriel y la pareja integrada por Edson Rodrigues Guimarães y Neuzila Cerqueira Guimarães salieron juntos del bar a las 22:30 horas, aproximadamente. Los tres iban caminando en dirección al automóvil de una amiga, Rosa Almeida[[47]](#footnote-48), cuando pasaron al lado de un automóvil Fusca de color beige[[48]](#footnote-49). Entonces, Edson Rodrigues Guimarães habría oído a un individuo decir: “Es el alto”[[49]](#footnote-50). De repente habría salido un hombre del Fusca, que le disparó a Gabriel. Después del segundo disparo, la víctima habría caído al suelo, y entonces le dispararon por tercera vez. Según la pareja, Gabriel estaba sin vida después del tercer disparo[[50]](#footnote-51). El autor de los disparos se habría fugado en el vehículo Fusca a gran velocidad[[51]](#footnote-52). Varias personas que estaban cerca del lugar del delito trataron de socorrer a Gabriel y lo pusieron en un vehículo para llevarlo al hospital. Cuando llegaron al hospital, el mismo Fusca utilizado en el asesinato habría reaparecido, estacionado en las proximidades. De su interior habrían salido dos hombres para preguntar qué había ocurrido[[52]](#footnote-53). En esa oportunidad, una testigo ocular que había presenciado el delito, Luzia Batista da Silva, reconoció a José Pereira de Nóbrega como el conductor del vehículo que estaba estacionado cerca del hospital[[53]](#footnote-54).
2. La investigación policial se inició de inmediato el 19 de julio de 1982[[54]](#footnote-55). A lo largo de las indagaciones, las autoridades policiales realizaron diversas diligencias, tomaron declaración a los testigos[[55]](#footnote-56) y a los sospechosos (Manoel Cardoso Neto, José Pereira da Nóbrega y Crescêncio Oliveira de Sousa) [[56]](#footnote-57), hicieron el examen *post mortem*[[57]](#footnote-58), allanaron el domicilio del sospechoso Manoel Cardoso Neto[[58]](#footnote-59), hicieron pruebas balísticas de las armas encontradas en poder de los sospechosos Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega[[59]](#footnote-60), investigaron la compra por Manoel Cardoso Neto de un automóvil semejante al utilizado en el asesinato[[60]](#footnote-61) y obtuvieron un dictamen técnico de peritos en las áreas penal y forense[[61]](#footnote-62). No se hizo un peritaje de la escena del delito. En su dictamen técnico, el perito penal y el perito forense del Estado criticaron el examen *post mortem* por considerarlo superficial[[62]](#footnote-63). No obstante, fue posible señalar a Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega como los autores del asesinato de Gabriel Sales Pimenta a partir de diferentes pruebas: según las declaraciones de varios testigos, los acusados habían amenazado explícitamente con matar a Gabriel Pimenta antes del 4 de agosto de 1982[[63]](#footnote-64); Manoel Cardoso Neto compró un vehículo Fusca, semejante al utilizado en el asesinato, poco antes de la fecha del delito[[64]](#footnote-65); la testigo Etelvina Honorato de Paulo reconoció, como pistoleros vinculados a Manoel Cardoso Neto, a algunos hombres que pasaron frente a la casa de Gabriel diciendo: “La casa del hombre es esta” [[65]](#footnote-66); la testigo Luzia Batista de Silva identificó a José Pereira da Nóbrega como conductor del automóvil utilizado en el asesinato[[66]](#footnote-67).
3. Se obtuvieron más pruebas de que Crescêncio Oliveira de Sousa, conocido como pistolero de José Pereira da Nóbrega, había sido el autor de los disparos. Crescêncio trató de cambiar su apariencia física y huyó precipitadamente tras la detención de su patrón, José Pereira de Nóbrega, el 20 de julio de 1982. En consecuencia, el 8 de septiembre de 1982, el comisario a cargo del informe final de la investigación policial agregó el nombre de Crescêncio a la lista de inculpados[[67]](#footnote-68). El comisario también interrogó a otro sospechoso de ser el autor de los disparos, Antônio Vieira de Araújo, también conocido como “Ouriçado”, pero consideró que no había pruebas suficientes para acusarlo[[68]](#footnote-69).
4. La parte peticionaria afirmó que había fuertes indicios de que, después del asesinato de Gabriel, los testigos fueron amenazados y no se les proporcionó la debida protección. Según las noticias de la época, el comisario a cargo de las investigaciones notó demasiada reticencia en los testigos oculares, lo cual lo llevó a creer que habían sido amenazados y los habían incitado a no decir toda la verdad[[69]](#footnote-70). También según informaciones de la época, Edson Rodrigues Guimarães y Neuzila Guimarães, los integrantes de la pareja que acompañaba a Gabriel Sales Pimenta en el momento del asesinato, desaparecieron durante varios días después del delito por miedo de que los mataran a ellos también, de modo que la policía tuvo dificultades para localizarlos[[70]](#footnote-71). Durante la investigación, Rizomar Daniel Castro, amigo de Gabriel, declaró que había oído decir que José Pereira da Nóbrega y Manoel Cardoso Neto habían amenazado con matar al abogado antes del 4 de agosto de 1982[[71]](#footnote-72). También declaró que había visto a desconocidos en la casa de Manoel Cardoso Neto el día del asesinato, que parecían ser “pistoleros” [[72]](#footnote-73). Sin embargo, durante mucho tiempo (de 1989 a 1991) no compareció ante el tribunal del Distrito Judicial de Marabá, a pesar de haber sido intimado varias veces para que declarara como testigo. Cuando finalmente lo interrogaron, dijo que no tenía conocimiento de testigos que pudieran haber presenciado el asesinato[[73]](#footnote-74). Luzia Batista da Silva, testigo ocular del delito, declaró al Ministerio Público en 1983 que le había contado a Rizomar todo lo que había presenciado[[74]](#footnote-75). Antônio Francisco da Silva, que también había sido amenazado de muerte por los acusados antes del delito contra Gabriel[[75]](#footnote-76), no compareció en la primera sesión del juicio por jurado, programada para el 23 de mayo de 2002[[76]](#footnote-77). Por último, Luzia Batista da Silva dijo que, después del delito, tenía miedo de contar lo que había visto[[77]](#footnote-78). La parte peticionaria alegó que, aunque Luzia falleció en 2002, su nombre seguía figurando en la lista de testigos, pero no había ninguna información sobre la causa de muerte o sobre cualquier investigación de las autoridades estatales sobre lo que le había ocurrido a la principal testigo del caso.

### Encarcelamiento de los acusados, revocación de la orden de prisión y nuevo interrogatorio de uno de los testigos

1. Los acusados Manoel Cardoso Neto y José Pereira de Nóbrega fueron detenidos el 20 de julio de 1982[[78]](#footnote-79). Tras su interrogatorio[[79]](#footnote-80), fueron trasladados de la Comisaría de Nova Marabá al cuartel de la Policía Militar debido a las protestas públicas organizadas frente a la comisaría y después fueron transferidos a Belém[[80]](#footnote-81). Mientras estaban detenidos, el comisario que coordinaba la investigación cursó al Juzgado Penal de Marabá un pedido de prisión preventiva de los acusados[[81]](#footnote-82) para proteger su seguridad personal y salvaguardar la aplicación del derecho penal al evitar que los acusados se alejaran del distrito donde habían sido inculpados, lo cual dificultaría la acción de la justicia[[82]](#footnote-83). El fiscal se pronunció a favor de la prisión preventiva[[83]](#footnote-84). Los abogados de los acusados interpusieron un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal de Justicia del Estado de Pará y solicitaron que se pusiera en libertad a los dos acusados[[84]](#footnote-85). El 28 de julio de 1982, la jueza Ruth do Couto Gurjão decretó la prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega[[85]](#footnote-86). Tres días después, el 31 de julio de 1982, antes de que se dictara sentencia sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de los acusados, la misma jueza anuló el auto y emitió una orden de excarcelación[[86]](#footnote-87) en vista de que habían surgido hechos nuevos, aunque no especificó cuáles serían esos hechos. El entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Pará, Paulo Sette Câmara, dijo en una entrevista —publicada años después— que había una fuerte “presión política” para que el acusado Manoel Cardoso Neto fuera puesto en libertad[[87]](#footnote-88).
2. El 6 de agosto de 1982, el comisario que coordinaba la investigación pidió nuevamente que se decretara con urgencia la prisión preventiva de los sospechosos[[88]](#footnote-89) a fin de proteger la integridad física de los testigos del caso, principalmente Luzia Batista da Silva (que en esa época era una adolescente), evitar que los reos destruyeran pruebas del delito y prevenir su fuga[[89]](#footnote-90). Sin embargo, no se volvió a decretar la prisión preventiva solicitada. Con los acusados en libertad, el 9 de agosto de 1982, el Tribunal de Justicia del Estado de Pará también emitió una orden de excarcelación a favor de los acusados en respuesta al recurso de hábeas corpus interpuesto anteriormente por sus abogados[[90]](#footnote-91).
3. El 30 de diciembre de 1982, tras la conclusión de la investigación, el Ministerio Público solicitó un nuevo interrogatorio de la testigo ocular Luzia Batista da Silva[[91]](#footnote-92). Transcurridos tres meses sin que se cumpliera esa diligencia, el 18 de abril de 1983, el fiscal volvió a solicitar un nuevo interrogatorio de la testigo y de Antônio Vieira de Araújo, que se sospechaba que había sido uno de los autores de los disparos en el caso[[92]](#footnote-93). Sin embargo, el nuevo interrogatorio de la testigo Luzia se efectuó recién el 13 de julio de 1983[[93]](#footnote-94). En cambio, Antônio Vieira de Araújo no pudo ser localizado porque se había fugado de la cárcel[[94]](#footnote-95).

### El proceso penal y sus desdoblamientos

1. El 19 de agosto de 1983, un año y un mes después del asesinato de Gabriel Sales Pimenta y de la conclusión de la investigación policial, el Ministerio Público presentó una denuncia penal contra Manoel Cardoso Neto, José Pereira da Nóbrega y Crescêncio Oliveira de Sousa como autores del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 121, § 2º, IV, del Código Penal Brasileño[[95]](#footnote-96). La denuncia fue recibida en el Juzgado Penal de Marabá el 23 de agosto de 1983[[96]](#footnote-97).
2. Tras la recepción de la denuncia se programó una audiencia para el 27 de diciembre de 1983 a fin de interrogar a los acusados[[97]](#footnote-98), la cual no realizó porque no se había localizado a Manoel Cardoso Neto ni a Crescêncio Oliveira de Sousa[[98]](#footnote-99). El reo José Pereira da Nóbrega recibió la intimación debida, y la jueza a cargo del caso programó otra audiencia para el interrogatorio para el 27 de abril de 1984[[99]](#footnote-100). De los tres acusados, solo José Pereira da Nóbrega compareció[[100]](#footnote-101). No obstante, la jueza Ruth do Couto Gurjão no decretó su prisión preventiva. Recién el 20 de junio de 1984, tras la designación de un nuevo juez (Eronides Sousa Primo) para presidir el caso, se decretó finalmente la prisión preventiva de los acusados[[101]](#footnote-102). El 4 de julio de 1984, Crescêncio Oliveira de Sousa compareció ante las autoridades judiciales, fue interrogado[[102]](#footnote-103) y negó su involucramiento en el asesinato. Afirmó que vivía en Rondon do Pará y que, al comparecer en juicio, demostraba su disponibilidad ante la justicia y que no tenía la intención de fugarse. Por consiguiente, su orden de prisión fue revocada[[103]](#footnote-104).
3. Se programaron seis audiencias sucesivas en las cuales el reo Manoel Cardoso Neto no compareció[[104]](#footnote-105). No se encontró constancia de que se hubieran efectuado diligencias tendientes a su captura. Durante ese período, dos escribanos fueron excluidos por recusación: uno porque su hija se había casado con José Pereira da Nóbrega[[105]](#footnote-106), otro porque era tío de la esposa de José Pereira da Nóbrega[[106]](#footnote-107). Además, un tercer escribano fue excluido del cuadro de funcionarios sin mayores explicaciones[[107]](#footnote-108), en tanto que dos notarios del registro se recusaron: uno porque era tío de la esposa de José Pereira da Nóbrega y otra porque era prima de ella[[108]](#footnote-109). En 19 de noviembre de 1987, el abogado de Manoel Cardoso Neto presentó un pedido de revocación de la orden de prisión preventiva del acusado, alegando que no había comparecido en juicio espontáneamente por temor de que lo encarcelaran, que era “un digno hacendado” y que la acusación tendría la “intención premeditada de destruir y liquidar la moral y la honradez de un hacendado”[[109]](#footnote-110). El reo, por su parte, declaró que no había comparecido a las audiencias por falta de recursos[[110]](#footnote-111). Se programó una nueva audiencia para el 19 de febrero de 1988[[111]](#footnote-112) y se envió un exhorto para que se citara a Manoel Cardoso Neto en el Distrito Judicial de Vitória da Conquista, en Bahia, donde estaría domiciliado[[112]](#footnote-113). El juez de dicho distrito protestó porque el exhorto llegó demasiado tarde, tres días después de la fecha de la audiencia[[113]](#footnote-114). El 29 de abril de 1988, casi seis años después del asesinato de Gabriel Pimenta, finalmente se realizó el interrogatorio del acusado Manoel Cardoso Neto[[114]](#footnote-115).
4. Los testigos de cargo fueron interrogados en las audiencias realizadas el 19 de septiembre y el 4 de octubre de 1988[[115]](#footnote-116). Por lo menos en una ocasión, el oficial de justicia no intimó al testigo porque este había alegado falta de recursos económicos para sufragar el transporte[[116]](#footnote-117). Se enviaron exhortos a los distritos judiciales de Rondon do Pará y Vitória da Conquista a fin de intimar a los acusados Crescêncio Oliveira de Sousa y Manoel Cardoso Neto, respectivamente. Los exhortos fueron devueltos varias veces sin cumplir porque los jueces los recibieron con mucho retraso[[117]](#footnote-118). En consecuencia, los dos acusados no comparecieron en la audiencia de interrogatorio de testigos del 4 de octubre de 1988. El fiscal tampoco compareció en la audiencia y presentó una justificación un día después[[118]](#footnote-119).
5. Los testigos de la defensa fueron interrogados en la audiencia realizada el 24 de febrero de 1989[[119]](#footnote-120). Nuevamente, los exhortos para intimar a los acusados Manoel Cardoso Neto y Crescêncio Oliveira de Sousa llegaron demasiado tarde para que pudieran cumplirse a tiempo. El exhorto enviado a Vitória da Conquista para la intimación de Manoel Cardoso Neto fue recibido seis meses *después* de la audiencia[[120]](#footnote-121). Por consiguiente, los testigos de la defensa también fueron interrogados sin la presencia de los dos acusados. También en este caso, el fiscal estuvo ausente en la audiencia[[121]](#footnote-122).
6. Entre marzo y octubre de 1989 se programaron otras tres audiencias, que fueron canceladas sucesivamente: dos a pedido del abogado de José Pereira da Nóbrega[[122]](#footnote-123) y una porque no se localizó a Rizomar Daniel Castro, testigo de cargo[[123]](#footnote-124). Rizomar fue localizado e interrogado recién el 17 de abril de 1991[[124]](#footnote-125). Otra dilación permeó también la etapa del interrogatorio de los testigos: hay una nota de la jueza Ezilda das Chagas Pastana, del 17 de enero de 1990, mediante la cual se informa sobre la inclusión del exhorto en el proceso[[125]](#footnote-126); sin embargo, transcurrió más de un año antes que se efectuara un nuevo registro en el proceso[[126]](#footnote-127).
7. El 27 de mayo de 1992 comenzó el plazo para la presentación de los alegatos finales[[127]](#footnote-128). El 8 de junio de 1992, el Ministerio Público presentó sus alegatos finales, en los cuales solicitó el sobreseimiento de Crescêncio Oliveira de Sousa y la imputación de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega[[128]](#footnote-129). El 3 de diciembre de 1992, la defensa de José Pereira da Nóbrega presentó los alegatos finales[[129]](#footnote-130). No obstante, el 26 de febrero de 1993, el abogado de Manoel Cardoso Neto protocolizó el pedido de desistimiento en los autos sin presentar los alegatos finales del reo[[130]](#footnote-131).
8. El 28 de septiembre de 1995 se designó un defensor público para que actuara en defensa de Manoel Cardoso Neto, que hasta ese momento no se había manifestado en el proceso[[131]](#footnote-132). El 20 de abril de 1996, la Defensoría Pública solicitó el desistimiento de la defensa del acusado, que era hacendado y tendría recursos para contratar a un abogado[[132]](#footnote-133). El 3 de junio de 1996 se ordenó la intimación del acusado, mediante exhorto, para que, en un plazo de 48 horas, contratara a otro abogado y presentara sus alegatos finales[[133]](#footnote-134). El 16 de julio de 1996, Manoel Cardoso Neto compareció en el juzgado de Vitória da Conquista, en Bahia, e informó que no tenía recursos para contratar a un abogado[[134]](#footnote-135). El 12 de mayo de 1997, Rafael Sales Pimenta, hermano de la víctima, habilitó a un abogado para que actuara como parte contingente en los autos[[135]](#footnote-136) y, a fin de agilizar el proceso, solicitó que los autos fueran remitidos nuevamente a la Defensoría Pública para que se preparara la defensa de Manoel Cardoso Neto[[136]](#footnote-137). El 28 de junio de 1997, la Defensoría Pública presentó los alegatos finales de Manoel Cardoso Neto[[137]](#footnote-138). El 29 de julio de 1997, el Ministerio Público solicitó la admisión de Rafael Sales Pimenta en calidad de parte contingente[[138]](#footnote-139). En 27 de abril de 1998 se presentaron los últimos alegatos finales del proceso del acusado Crescêncio Oliveira de Sousa[[139]](#footnote-140).
9. El 1 de agosto de 1999 falleció el acusado José Pereira da Nóbrega. En consecuencia, el 23 de noviembre de 1999, el Ministerio Público solicitó que se declarara la extinción de su punibilidad. Sin embargo, la decisión que decretó esa extinción fue emitida recién el 31 de agosto de 2000[[140]](#footnote-141). Debido a esa extinción, solo Manoel Cardoso Neto fue imputado[[141]](#footnote-142). Asimismo, se declaró improcedente la denuncia en relación con Crescêncio de Oliveira Sousa por falta de pruebas. En la sentencia inculpatoria, el juez reconoció que, sobre la base de las pruebas contenidas en el expediente, estaba convencido de la existencia del delito y de que los acusados Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega eran sus autores [[142]](#footnote-143). Entre enero y mayo de 2001, Manoel Cardoso Neto fue intimado tres veces para que tomara conocimiento de la sentencia inculpatoria[[143]](#footnote-144), cuyo tránsito en juzgado se decretó el 7 de enero de 2002[[144]](#footnote-145). El Ministerio Público presentó el escrito acusatorio el 22 de enero de 2002[[145]](#footnote-146), respecto del cual la Defensoría Pública presentó su oposición el 4 de marzo de 2002[[146]](#footnote-147). Tras la presentación del escrito acusatorio se programó el juicio por jurado para el 23 de mayo de 2002[[147]](#footnote-148), el cual no pudo realizarse debido a la desaparición del reo. El 7 de mayo de 2002 se ordenó la notificación de la fecha de la audiencia a los testigos de cargo[[148]](#footnote-149). Dos testigos no fueron encontrados, entre ellos la única testigo ocular[[149]](#footnote-150), Luzia Batista da Silva, que, según sus vecinos, habría fallecido[[150]](#footnote-151). El 23 de mayo de 2002, fecha fijada para la sesión del juicio por jurado, Manoel Cardoso Neto no compareció porque no había sido localizado por el Poder Judicial. Según su exesposa, él ya no vivía en el domicilio proporcionado al Tribunal[[151]](#footnote-152). Por consiguiente, ese mismo día se expidió un nuevo mandamiento de prisión contra Manoel Cardoso Neto[[152]](#footnote-153). Sin embargo, el juez que presidía el caso no ordenó que el mandamiento fuese remitido a las autoridades de São Paulo, a pesar de que la exesposa del reo afirmó que él se encontraba en esa ciudad[[153]](#footnote-154).
10. El 11 de junio de 2002, el hermano de la víctima, Rafael Sales Pimenta, habilitó a los abogados de la Comisión Pastoral de la Tierra para que intervinieran en calidad de partes contingentes[[154]](#footnote-155). El 20 de febrero de 2004, el caso fue remetido al Juzgado Agrario[[155]](#footnote-156) por decisión de la jueza Rosa Maria Moreira da Fonseca, quien argumentó que el Juzgado Penal no tenía competencia porque el delito atribuido a los denunciados tendría una motivación de índole agraria [[156]](#footnote-157). El proceso estuvo paralizado durante casi todo el tiempo que permaneció en el Juzgado Agrario: la única actuación fue la búsqueda del domicilio del reo[[157]](#footnote-158). En ese sentido, el 4 de agosto de 2004, la Secretaría de Ingresos Federales informó que constaba en su base de datos que Manoel Cardoso Neto estaría domiciliado en Brumado (Bahia)[[158]](#footnote-159). Sin embargo, no se efectuó ninguna otra diligencia. En febrero de 2005, el Tribunal de Justicia de Pará determinó que el Juzgado Agrario no tenía competencia en el ámbito penal. Casi seis meses después, el 28 de julio de 2005, se devolvieron autos al Juzgado Penal[[159]](#footnote-160). Cuando el proceso regresó al Juzgado Penal, se fijó la fecha de otra sesión del juicio por jurado, la cual tampoco pudo realizarse porque el reo Manoel Cardoso Neto no compareció. El juez responsable aplazó la sesión hasta que se encontrara al reo y se lo detuviera y ordenó la expedición de mandamientos de prisión a todos los estados del país. El 18 de noviembre de 2005 se fijó la fecha de una nueva sesión del juicio por jurado para el 15 de febrero de 2006 y se expidió otro mandamiento de prisión contra el reo[[160]](#footnote-161). El 21 de noviembre de 2005 se envió un exhorto para pedir la intimación de Manoel Cardoso Neto en Brumado (Bahia), en el domicilio que se había obtenido de la Secretaría de Ingresos Federales cuando el caso todavía estaba en el Juzgado Agrario[[161]](#footnote-162). Sin embargo, el oficial de justicia de Brumado no lo encontró en el domicilio indicado[[162]](#footnote-163).
11. El 28 de noviembre de 2005, el mandamiento de prisión contra Manoel Cardoso Neto fue remitido a varios órganos del Estado, entre ellos la Jefatura de la Policía Federal de Marabá[[163]](#footnote-164) y la Secretaría Especial de Defensa Social y Seguridad Pública de Pará[[164]](#footnote-165), del Distrito Federal[[165]](#footnote-166) y de los demás estados de Brasil (26)[[166]](#footnote-167). El 15 de febrero de 2006, fecha fijada para el juicio por jurado, el acusado Manoel Cardoso Neto tampoco compareció. El juez aplazó la sesión hasta que se lo localizara[[167]](#footnote-168). El 15 de febrero de 2006 se enviaron cartas a los estados para indagar sobre el cumplimiento del mandamiento de prisión de Manoel Cardoso Neto. Once estados respondieron que no habían encontrado constancia de ningún mandamiento de prisión en sus archivos o indicaron que el exhorto que habían recibido no cumplía los requisitos mínimos; por ejemplo, no llegó acompañado del correspondiente mandamiento de prisión y copia de la decisión escrita y fundamentada de la autoridad judicial[[168]](#footnote-169). El 24 de febrero de 2006 se formó un equipo de tres agentes de la Policía Federal para localizar a Manoel Cardoso Neto, con la misión exclusiva de efectuar diligencias en los estados de Bahia y Minas Gerais para dar cumplimiento al mandamiento de prisión[[169]](#footnote-170).
12. El 6 de marzo de 2006, Manoel Cardoso Neto remitió un poder por medio de sus abogados para comunicar su domicilio en Brumado (Bahia)[[170]](#footnote-171), el mismo que constaba en la base de datos de la Secretaría de Ingresos Federales y en el cual no había sido posible intimarlo. El 3 de abril de 2006, la Policía Federal finalmente logró ejecutar el mandamiento de prisión, tras encontrar al reo en la ciudad de Pitangui (Minas Gerais)[[171]](#footnote-172). Según la prensa, se encontraba en una de las 63 haciendas de su hermano, Newton Cardoso, político y exgobernador de Minas Gerais[[172]](#footnote-173). Se fijó el 27 de abril de 2006 como fecha para el juicio por jurado[[173]](#footnote-174). No obstante, el 18 de abril de 2006, los abogados del reo interpusieron un recurso de hábeas corpus ante el Tribunal de Justicia de Pará para pedir que se decretara prisión domiciliaria o la extinción de la punibilidad sobre la base de la prescripción[[174]](#footnote-175). Alegaron que el reo no se había fugado, sino que simplemente no había actualizado su domicilio, y que el juez no había utilizado todos los medios que tenía a su alcance para localizarlo con rapidez. Argumentaron la “absoluta falta de necesidad” de la prisión preventiva y adujeron que, desde el momento en que el solicitante del hábeas corpus fue localizado en su domicilio actual, su captura obviamente había dejado de tener sentido. Sin embargo, Manoel Cardoso Neto no había sido localizado en el domicilio que había dado, sino en otro estado (Minas Gerais)[[175]](#footnote-176). Los abogados alegaron la extinción de la punibilidad por prescripción de la pretensión punitiva de acuerdo con el artículo 109, inciso I, del Código Penal, combinado con el artículo 115. Según el artículo 109, inciso I, el plazo máximo de prescripción de la pretensión punitiva con respecto al homicidio era de 20 años. El artículo 115 del Código Penal redujo a la mitad los plazos de prescripción en los casos en que el delincuente tenía más de 70 años de edad en la fecha de la sentencia. Los abogados indicaron que se había cumplido el plazo de prescripción porque el reo había cumplido 70 años el 2 de octubre de 1995 y, cuando el plazo se redujo a 10 años por efecto del artículo 115 (utilizando como marco temporal la sentencia inculpatoria del 31 de agosto de 2000), ya habían transcurrido más de diez años desde el último acto procesal interruptivo[[176]](#footnote-177). El Ministerio Público también se manifestó a favor de decretar la prescripción en relación con el acusado[[177]](#footnote-178). Sobre la base de opiniones jurisprudenciales diversas en relación con el cálculo del plazo de prescripción, los abogados que actuaban como partes contingentes refutaron la tesis de que el delito habría prescrito[[178]](#footnote-179).
13. El 2 de mayo de 2006, el pedido de decreto de extinción de la punibilidad por prescripción fue denegado por el juez de primera instancia del Juzgado Penal de Marabá, sobre la base de los argumentos aportados por los abogados que actuaban en calidad de partes contingentes[[179]](#footnote-180). No obstante, el 8 de mayo de 2006, las Cámaras Penales Reunidas del Tribunal de Justicia de Pará emitieron una decisión en contrario y declararon extinta la punibilidad del delito imputado a Manoel Cardoso Neto, lo cual condujo al sobreseimiento de la acción penal y a la excarcelación inmediata del acusado[[180]](#footnote-181). La decisión fue publicada el 18 de mayo de 2006[[181]](#footnote-182). El Ministerio Público no interpuso ningún otro recurso.

### Medidas adicionales tomadas por los familiares de Gabriel Sales Pimenta

1. En junio de 2007, Rafael Sales Pimenta presentó un reclamo por exceso de plazo ante el Consejo Nacional de Justicia en relación con la demora en la tramitación del proceso penal relativo al asesinato de Gabriel Pimenta[[182]](#footnote-183). El reclamo fue archivado por considerarse que había perdido su objeto, ya que el proceso penal se había extinguido por prescripción[[183]](#footnote-184).
2. El 7 de abril de 2008, la madre de Gabriel Pimenta, Maria da Glória Sales Pimenta, interpuso una demanda de indemnización contra el estado de Pará por daños morales resultantes de la morosidad en la tramitación del proceso penal y la consiguiente impunidad por el asesinato de su hijo[[184]](#footnote-185). La jueza Maria Aldecy de Sousa, del Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Marabá, consideró que la demanda era procedente y condenó al estado de Pará a pagar una indemnización de R$700.000 a Maria da Glória Sales Pimenta[[185]](#footnote-186) tras llegar a la conclusión de que las autoridades judiciales habían sido completamente ineficaces[[186]](#footnote-187). El estado de Pará apeló la decisión. El Tribunal de Justicia admitió el recurso para excluir la responsabilidad del Estado y denegó el pago de la indemnización[[187]](#footnote-188). Los familiares de Gabriel Pimenta interpusieron un recurso especial, cuyo seguimiento fue denegado por el Tribunal de Justicia de Pará[[188]](#footnote-189). Según la parte peticionaria, el 27 de julio de 2017, los familiares interpusieron otro recurso ante el Tribunal Superior de Justicia contra la decisión denegatoria del recurso especial, y el proceso ha sido trasladado al Tribunal Superior. Por último, la parte peticionaria alegó que Maria da Glória Sales Pimenta falleció el 20 de septiembre de 2016 sin haber recibido una indemnización y que los demás familiares de Gabriel Pimenta tampoco recibieron una reparación.

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. La Comisión observa que algunos de los hechos pertinentes se produjeron antes del 25 de septiembre de 1992, fecha en que Brasil se adhirió a la Convención Americana. Por consiguiente, para determinar la responsabilidad del Estado, la Comisión tendrá en cuenta tanto la Declaración Americana como la Convención Americana.

## A. Derecho a la vida (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[189]](#footnote-190))

1. El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es un prerrequisito para el goce de los demás derechos humanos, sin cuyo respeto todos los otros derechos carecen de sentido[[190]](#footnote-191). Por consiguiente, el cumplimiento de las obligaciones que impone el derecho a la vida no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que también requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar este derecho, de acuerdo con su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de toda persona que esté sujeta a su jurisdicción[[191]](#footnote-192).En efecto, el propósito y el objeto de los instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos requieren que el derecho a la vida se interprete y se aplique de manera que sus garantías sean prácticas y efectivas (*effet utile*)[[192]](#footnote-193).
2. La responsabilidad internacional del Estado, que puede surgir de actos u omisiones de cualquier poder u órgano que violen la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre u otros instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales sea parte el Estado, se genera de forma inmediata con el acto ilícito internacional. Sobre esta base, para decidir si se produjo una violación de los derechos consagrados en la Declaración no es necesario determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad; tampoco es necesario identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyan los actos violatorios. Basta con demostrar “que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”[[193]](#footnote-194).
3. A lo largo del trabajo de la Comisión y de la Corte se definieron los contenidos de las obligaciones de respeto y garantía. En el caso de autos, no se cuestiona que el asesinato de Gabriel Sales Pimenta haya sido cometido por agentes no estatales. Por el contexto, los actos de ese tipo normalmente se producen con la anuencia e incluso con el apoyo de agentes estatales. Sin embargo, no hay suficiente información en los autos que vincule el asesinato en cuestión a agentes estatales. En ese sentido, la posible atribución de responsabilidad al Estado por esos hechos debe analizarse desde el punto de vista del cumplimiento o incumplimiento de su deber de garantía.
4. Al respecto, la Corte indicó que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar el restablecimiento del derecho violado, si es posible, y la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos, si fuera el caso[[194]](#footnote-195). Estas obligaciones existen también en relación con posibles actos de agentes no estatales. Específicamente, la Corte indicó que “puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos”[[195]](#footnote-196). Las obligaciones *erga omnes* que tienen los Estados Partes de la Convención de respetar y hacer respetar las normas de protección “proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales”[[196]](#footnote-197). Esas obligaciones “deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular”[[197]](#footnote-198). La Comisión Interamericana ha interpretado la Declaración Americana en el sentido de atribuir obligaciones de garantía a los Estados, las cuales se extienden a violaciones cometidas por agentes no estatales[[198]](#footnote-199).
5. Específicamente, en lo que se refiere al deber de prevenir, la Comisión y la Corte se basan en la jurisprudencia de la Corte Europea[[199]](#footnote-200), según la cual un Estado no puede ser responsable de cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares sometidos a su jurisdicción y el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía que tienen los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados con respecto a cualquier acto de particulares[[200]](#footnote-201), ya que su deber de tomar medidas de prevención y protección en las relaciones entre particulares depende de las siguientes condiciones: i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si ese riesgo era real e inmediato, y iii) si el Estado adoptó medidas razonables para evitar que se concretara ese riesgo[[201]](#footnote-202). La Comisión ha utilizado esas mismas condiciones para determinar la responsabilidad del Estado como consecuencia del incumplimiento del componente de prevención del deber de garantía en lo que respecta a la violación de la Declaración Americana[[202]](#footnote-203).
6. De acuerdo con estos parámetros, la CIDH procederá a considerar si los hechos descritos implican responsabilidad internacional de Brasil por la falta de prevención.
7. Al respecto, la Comisión Interamericana constata que había un contexto general de violencia contra sindicalistas y defensores de derechos laborales en el momento en que se produjeron los hechos. En ese sentido, como se destaca en la sección anterior, el informe final de 2014 de la Comisión Campesina de la Verdad, órgano integrado por diversas organizaciones cuyo trabajo consistía en colaborar con la Comisión Nacional de la Verdad, documentó expresamente el asesinato de Gabriel Sales Pimenta en ese contexto de violencia. Además, en el informe de 2013 de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, titulado “Camponeses Mortos e Desaparecidos: Excluídos da Justiça de Transição” [Campesinos muertos y desaparecidos: excluidos de la justicia de transición], se documenta un gran número de asesinatos de trabajadores y defensores de derechos humanos entre 1961 y 1988 y se indica que la amplitud del territorio y del período en los cuales se cometieron los delitos se explica solamente por la participación u omisión de las instituciones del Estado. Al mencionar el caso de Gabriel Sales Pimenta, en el informe se señala que había estado amenazado de muerte desde diciembre de 1981, cuando obtuvo un mandamiento provisional de posesión a favor de 128 ocupantes de la hacienda Pau Seco, y fue asesinado el 8 de julio de 1982, en la puerta de su casa.
8. En lo que respecta al tema abordado en el párrafo anterior, la Comisión destaca la relación histórica entre la concentración de la tenencia de la tierra y la violencia en el campo, que ya se explicó en las consideraciones sobre el contexto. Esa concentración de la tenencia de la tierra no es algo natural, sino el fruto amargo de políticas adoptadas conscientemente por el poder estatal. La ausencia persistente de garantías del Estado para el acceso de los trabajadores rurales al derecho de propiedad de la tierra se suma a los demás actos y omisiones del Estado directamente vinculados a la violencia sistémica contra trabajadores rurales, campesinos, indígenas, *quilombolas* (cimarrones), ribereños y otros grupos.
9. En lo que se refiere a este contexto de violencia e impunidad detallado en la sección correspondiente, el Estado no demostró que, en la época en que se produjeron los hechos, hubiese tomado medidas específicas para evitar dicha violencia.
10. En ese marco, la Comisión Interamericana considera que el Estado contaba con información sobre el peligro real e inminente para la vida y la integridad personal de las personas vinculadas al conflicto territorial que dio lugar a la acción interpuesta por Gabriel Sales Pimenta, cuyo resultado fue favorable para los campesinos.
11. La Comisión recalca, ante todo, que es posible que el Estado estuviera enterado de la situación de amenazas constantes contra los trabajadores y contra Gabriel Sales Pimenta, ya que la región estaba sumida en un conflicto del cual fueron puestas en conocimiento las autoridades estatales. Por ejemplo, en noviembre de 1981 ya se había hecho una investigación policial de la tentativa de homicidio del ocupante Francisco Pereira da Silva imputada a Manoel Cardoso Neto, el mismo que había formulado por lo menos algunas de las amenazas contra la vida de Gabriel Sales Pimenta. Además, las pruebas testimoniales muestran que Gabriel Sales Pimenta informó sobre las amenazas contra su vida, que se intensificaron después de la victoria judicial que obtuvo en pro de los trabajadores rurales, e incluso fue personalmente a Belém en diferentes oportunidades para pedir protección policial.
12. La Comisión considera que los elementos anteriores en conjunto permiten concluir que el Estado brasileño tenía o debería haber tenido conocimiento de una situación de peligro real e inminente para Gabriel Sales Pimenta y que no tomó ninguna medida para protegerlo del riesgo que corría y evitar que ese riesgo se concretara[[203]](#footnote-204).
13. Por esos motivos, la Comisión considera que el Estado brasileño es responsable internacionalmente por el incumplimiento del deber de prevenir violaciones del derecho a la vida. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó el artículo I de la Declaración Americana en perjuicio de Gabriel Sales Pimenta.

## B. Derecho de asociación (artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre)[[204]](#footnote-205)

1. La Comisión recuerda que el derecho a la libertad de asociación comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Eso significa literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho, lo cual representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo, sino que también gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad[[205]](#footnote-206).
2. La libertad de asociación tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva. En el caso Huilca Tecse, la Corte indicó que “una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga”. A su vez, en su dimensión social, la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos[[206]](#footnote-207). En el caso Baena Ricardo y otros, la Corte señaló que “la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos”[[207]](#footnote-208).
3. La CIDH afirmó que, la mayoría de las veces, las más graves violaciones de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, tienen como objetivo silenciar a determinados líderes o activistas o retirarlos de la escena política y social. La violación del derecho a la vida, por ejemplo, puede ser una medida extrema de represalia por las actividades comunitarias, sociales o políticas desarrolladas por la víctima[[208]](#footnote-209).
4. Según la CIDH, el libre y pleno ejercicio de la libertad de asociación impone a los Estados el deber de crear condiciones jurídicas y fácticas en las cuales los defensores puedan desempeñar libremente su función, prevenir los atentados contra esta libertad, proteger a quienes la ejerzan e investigar sus violaciones. Estas obligaciones positivas deben cumplirse incluso en la esfera de las relaciones entre particulares, si fuera el caso[[209]](#footnote-210).
5. La CIDH recuerda que, en el caso de autos, se ha comprobado en medida suficiente que la muerte de la presunta víctima fue una represalia por el trabajo que realizaba como defensor de los derechos de los trabajadores rurales. Al respecto, el Estado señaló que, según un informe del Consejo de Defensa de los Derechos de la Persona Humana, que es un órgano estatal, el homicidio de la presunta víctima se encuadraba en el modelo clásico de “ejecución por encargo” y estaba relacionado con la lucha por la tierra y el *coronelismo*.
6. Por otro lado, la Comisión ya constató que el Estado no cumplió su obligación de garantizar la protección del derecho a la vida de Gabriel Sales Pimenta y no realizó una investigación con la debida diligencia para determinar la responsabilidad por su muerte.
7. Por consiguiente, la CIDH considera que, en el caso de autos, el ejercicio legítimo que Gabriel Sales Pimenta hizo del derecho a la libertad de asociación y defensa de los derechos de los trabajadores rurales provocó una represalia letal, que se produjo en un contexto de falta total de protección por el Estado brasileño. En ese sentido, y considerando que es obvio que esa represalia constituyó el motivo del asesinato de la víctima, las consideraciones sobre la atribución de responsabilidad que constan en la sección relativa al derecho a la vida se aplican también al derecho a la libertad de asociación. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado brasileño es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la libertad de asociación previsto en el artículo XXII de la Declaración Americana, en perjuicio de Gabriel Sales Pimenta.

## C. Derecho de justicia (artículo XVIII[[210]](#footnote-211) de la Declaración Americana) y derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1[[211]](#footnote-212) y 25.1[[212]](#footnote-213) de la Convención Americana)

### Consideraciones generales

1. La CIDH señaló que el derecho de justicia consagrado en el artículo XVIII de la Declaración Americana es similar en su alcance al derecho a la protección judicial enunciado en el artículo 25 de la Convención Americana y comprende el derecho de toda persona a comparecer ante un tribunal cuando se haya violado uno de sus derechos, a que se realice una investigación a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente, y a recibir una reparación por el daño sufrido[[213]](#footnote-214).
2. El derecho a las garantías judiciales implica que toda persona que haya sufrido una violación de sus derechos humanos tiene derecho “a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”[[214]](#footnote-215). A su vez, el derecho a la protección judicial “obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido”[[215]](#footnote-216). Por consiguiente, el deber de investigar —exigible en el caso de autos— emana tanto del artículo XVIII de la Declaración Americana como de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
3. Ese deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que el Estado debe asumir como deber jurídico propio y no como simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[216]](#footnote-217) o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares o de la aportación privada de elementos de prueba[[217]](#footnote-218).
4. La CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo acto que implique una violación de los derechos protegidos por la Convención exige que se sancione no solo a los autores materiales de los actos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales y a los encubridores[[218]](#footnote-219). Eso se fundamenta en el derecho de los familiares de la víctima a conocer la verdad, que implica obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de todos los responsables[[219]](#footnote-220), con la participación de todo el aparato estatal[[220]](#footnote-221).
5. La obligación de investigar y sancionar debe cumplirse con la debida diligencia, lo cual implica que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hada una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”[[221]](#footnote-222). Al respecto, el Estado tiene que demostrar que realizó una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[[222]](#footnote-223), orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles[[223]](#footnote-224). El Estado puede ser responsable de no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que puedan ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos[[224]](#footnote-225).
6. Como parte de la debida diligencia requerida en las investigaciones de violaciones de los derechos de un defensor de derechos humanos, la autoridad debe tener en cuenta la actividad de esa persona para identificar los intereses que podrían haberse visto afectados en el ejercicio de dicha actividad y de esta manera establecer la líneas de investigación e hipótesis del delito. La Comisión señaló que el medio más eficaz para proteger a los defensores de derechos humanos en el continente americano consiste en investigar los actos de violencia cometidos y sancionar a los responsables[[225]](#footnote-226).
7. La Corte Interamericana destacó la importancia de establecer líneas lógicas de investigación basadas en las pruebas obtenidas durante el proceso[[226]](#footnote-227). En casos de privación arbitraria de la vida, la Corte señaló que es imprescindible analizar las estructuras de poder que hayan posibilitado tal privación y que la hayan elaborado y ejecutado en el plano intelectual y material, así como las personas o grupos que estuvieran interesados en el delito o se hayan beneficiado del mismo, ya que eso puede ayudar a formular hipótesis y establecer líneas de investigación. Por eso, no se trata del análisis de un delito de manera aislada, sino de un análisis en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender la estructura de su operación[[227]](#footnote-228).
8. Por otro lado, en lo que se refiere a los obstáculos en las investigaciones, la CIDH indicó que la existencia de actos de obstrucción de la justicia o de impedimentos, así como la falta de colaboración de las autoridades, que hayan impedido o estén impidiendo el esclarecimiento de la causa constituyen una violación del derecho a las garantías judiciales[[228]](#footnote-229).
9. El derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de los procesos internos, sino que debe asegurar también, en un plazo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de los hechos y para que se sancione a los responsables. En la jurisprudencia del sistema interamericano se consideraron reiteradamente cuatro aspectos para determinar si se había cumplido la regla del plazo razonable: i) la complejidad del asunto; ii) la conducta de las autoridades; iii) la actividad procesal del interesado, y iv) el efecto en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[229]](#footnote-230).
10. La CIDH señaló que no se puede invocar la complejidad del asunto para justificar el atraso en el desarrollo de la investigación cuando i) se ha individualizado a los posibles autores; ii) consta que hay testigos, y iii) existen posibles líneas de investigación. Para que un argumento de complejidad sea procedente, no es suficiente que el Estado invoque la complejidad de un asunto en general. Es necesario que se presente información específica que vincule la complejidad a la demora en cada caso[[230]](#footnote-231).

### Análisis del caso

1. Toda persona que de cualquier manera promueva los derechos humanos y fundamentales reconocidos en el plano nacional o internacional debe ser considerada como defensora de derechos humanos[[231]](#footnote-232). Gabriel Sales Pimenta actuaba en pro de los derechos de los trabajadores rurales a la protección y las garantías judiciales, a la propiedad y a la vivienda, lo cual lo califica como defensor de derechos humanos.
2. El trabajo de los defensores de derechos humanos es fundamental para el fortalecimiento y la consolidación de las democracias[[232]](#footnote-233). En un atentado contra un defensor de derechos humanos se pueden violar varios derechos reconocidos expresamente por los instrumentos interamericanos[[233]](#footnote-234). El deber del Estado de proteger los derechos adquiere un relieve particular cuando se refiere a los defensores de derechos humanos, en la medida en que las actividades de promoción y protección de los derechos humanos constituyen un derecho y benefician a la sociedad en general y al Estado[[234]](#footnote-235). La promoción y la protección de los derechos de los defensores de derechos humanos tienen tres dimensiones: una dimensión individual, que se refleja en el ejercicio de los derechos individuales universalmente reconocidos[[235]](#footnote-236); una dimensión colectiva, que comprende derechos esenciales para la defensa de los derechos humanos, como los derechos a la libertad de asociación, de reunión y de expresión[[236]](#footnote-237), y una dimensión social, que está presente en el fin que orienta las actividades de los defensores de derechos —promover cambios positivos para la sociedad— y en la pérdida que sufre toda la sociedad cuando se impide que un defensor lleve a cabo su misión[[237]](#footnote-238).
3. De acuerdo con los esquemas mencionados, cuando se trata del asesinato de un defensor de derechos humanos, las autoridades deben tener en cuenta si el acto fue producto de su actividad, a fin de establecer líneas de investigación e hipótesis del delito. En el caso de autos, en vista del contexto, las amenazas anteriores y las declaraciones testimoniales de varias personas, quedó claro desde el inicio de las investigaciones que el asesinato de Gabriel fue una represalia por su labor de defensa de los trabajadores rurales.
4. Como se demostró en las determinaciones de hecho, en el caso de autos, la investigación se realizó en 1982 y el proceso penal se inició en 1983. Veinte años más tarde, ese proceso culminó en la declaración de la prescripción en 2006. Después de evaluar la información y los documentos sobre la investigación y el proceso penal, la Comisión concluye que el presente caso se caracteriza por omisiones estatales en lo que se refiere a la obligación de investigar y sancionar a los responsables del asesinato de Gabriel Sales Pimenta. En primer lugar, aunque los testigos que estaban en el lugar del delito vieron a tres hombres en el interior del vehículo y a pesar de que se señalaron tres sospechosos en la investigación, en la fase de instrucción del proceso penal uno de los sospechosos, Crescêncio Oliveira de Sousa, no fue sometido a reconocimiento por las testigos Luzia Batista da Silva y Neuzila Jardim Cerqueira. No se dictó sentencia inculpatoria contra Crescêncio porque la autoridad judicial concluyó que no había prueba suficiente para acusarlo.
5. No hay pruebas de la correcta realización de un peritaje de la escena del delito; no se determinó, sobre la base de los proyectiles y de indagaciones, de cuál arma o de cuáles armas salieron los disparos que mataron a Gabriel; el examen *post mortem* fue superficial e incompleto, fue criticado por los propios peritos del Estado que efectuaron una revisión y no se ciñó a la obligación del Estado de formular un dictamen detallado sobre cada una de las lesiones observadas en el cuerpo.
6. Las autoridades tampoco actuaron con la debida diligencia para impedir la fuga de los acusados del asesinato de Gabriel Pimenta ni para ejecutar los mandamientos de prisión expedidos en contra de ellos cuando estaban prófugos. En ese sentido, la prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega fue anulada por la autoridad judicial tres días después, el 31 de julio de 1982, con una justificación o un motivo vago e insuficiente; la prisión preventiva decretada el 20 de junio de 1984 contra Crescêncio Oliveira de Sousa y Manoel Cardoso Neto por el juez Eronides Sousa Primo fue revocada por el mismo juez el 4 de julio de 1984 porque Crescêncio compareció en el juicio “de su libre y espontánea voluntad”; Manoel Cardoso Neto no compareció en seis audiencias y no hay constancia de que se hayan efectuado diligencias para capturarlo; el propio Manoel obtuvo, el 23 de noviembre de 1987, la revocación de la orden de prisión preventiva en su contra y fue interrogado recién el 29 de abril de 1988, seis años después del asesinato de Gabriel Sales Pimenta, durante un período de inacción del Estado o de acción ineficaz (como muestra el retraso en el envío del exhorto que en principio serviría para que Manoel finalmente fuese interrogado); cuando se programó el juicio por jurado para el 23 de mayo de 2002, Manoel desapareció otra vez y, a pesar de que se decretó nuevamente su prisión preventiva, lo encontraron recién el 3 de abril de 2006 por medio de otras diligencias efectuadas en diferentes estados del país por un equipo creado para dar cumplimiento efectivo al mandamiento de prisión, que podrían haber sido realizadas por las autoridades estatales mucho antes del día en cuestión (hasta los abogados del reo afirmaron, en el recurso de hábeas corpus, que la autoridad judicial no había utilizado todos los medios que tenía a su alcance para localizarlo con rapidez).
7. La Comisión no afirma que el Estado tuviera la obligación de mantener al acusado en prisión preventiva, ya que, de acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano, la regla es la libertad durante el proceso, en tanto que la prisión preventiva es la excepción. No obstante, a partir de una evaluación global de todos los elementos mencionados, se puede afirmar que el Estado no recurrió a todos los medios que tenía a su alcance para asegurar la presencia de los acusados, quienes, con su ausencia o su fuga, impidieron la continuidad del proceso. Eso tuvo un efecto directo en la situación de impunidad que se consolidó con la aplicación de la figura de la prescripción, como se verá más adelante.
8. En varias declaraciones testimoniales, así como en relatos de prensa, se menciona una serie de amenazas contra los trabajadores rurales y Gabriel Sales Pimenta antes de su asesinato. Además, después del asesinato de Gabriel, había fuertes indicios de que las personas abarcadas en la investigación habían sido amenazadas. Como se indicó en la descripción de los hechos, según informaciones de la época, el comisario a cargo de las investigaciones notó demasiada reticencia en los testigos oculares, lo cual lo llevó a creer que habían sido amenazados y los habían incitado a no decir toda la verdad, en tanto que Edson Rodrigues Guimarães y Neuzila Guimarães, integrantes de una pareja, desaparecieron durante varios días después del delito por miedo de que los mataran a ellos también; después de prestar una declaración contundente en la fase del investigación, Rizomar Daniel Castro no compareció ante el tribunal del Distrito Judicial de Marabá durante mucho tiempo y, cuando finalmente lo interrogaron, dijo que no tenía conocimiento de testigos que pudieran haber presenciado el asesinato; Antônio Francisco da Silva, que también había sido amenazado de muerte por los acusados antes del delito contra Gabriel, no compareció en la primera sesión del juicio por jurado, programada para el 23 de mayo de 2002; Luzia Batista da Silva, testigo ocular del asesinato de Gabriel, dijo que había tenido miedo de relatar lo que había presenciado y, años después, falleció sin que el Estado expresara preocupación alguna por la causa de la muerte o la investigara. En vista de que el Estado no dilucidó debidamente ni contradijo los indicios en cuestión, la CIDH considera que también hay responsabilidad por violación del deber de investigar con la debida diligencia, que incluye necesariamente la garantía de la seguridad y la protección de los testigos antes y después de los procedimientos de investigación y durante los mismos.
9. En cuanto al plazo razonable, desde el asesinato de Gabriel, acaecido el 18 de julio de 1982, transcurrieron más de 20 años hasta que se declaró la prescripción. Eso se debió a la falta de debida diligencia en las investigaciones y en el proceso judicial. La Comisión considera que este plazo en sí es irrazonable y que del proceso se deduce claramente que los elementos de complejidad, actuación de las autoridades y actuación de los familiares no explican ni justifican el plazo excesivo. Además, la Comisión recalca que, con respecto al cuarto elemento —el efecto en la situación jurídica respectiva—, el asesinato de un defensor de derechos humanos y la situación de impunidad posterior tienen no solo un impacto en el plano familiar, sino también un efecto amedrentador en el conjunto de los defensores, quienes, por temor de sufrir represalias o ataques similares, podrían abstenerse de realizar sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, lo cual repercute en la sociedad en general. Eso es incluso más grave cuando, como se indica en la sección sobre el contexto, la situación de impunidad del asesinato de Gabriel Sales Pimenta no constituye un hecho aislado, sino que se encuadra en un contexto de impunidad alarmante durante los años ochenta y noventa que convierte al Estado en un ente tolerante de este tipo de actos.
10. Hubo una demora excesiva en diferentes etapas: en la presentación de la denuncia por el Ministerio Público, que se efectuó recién el 19 de agosto de 1983, más de un año después del asesinato; en la finalización del interrogatorio de los acusados, que tuvo lugar recién en 1988, sin que las autoridades responsables hicieran el esfuerzo que se esperaba de ellas para evitar semejante retraso; en el interrogatorio de los testigos, entre 1988 y 1991, con largos intervalos entre audiencias y con el proceso parado durante más de un año tras la inclusión de un exhorto con fecha de 17 de enero de 1990; en el intervalo injustificado de más de un año entre el interrogatorio del testigo Rizomar Daniel Castro y la apertura del plazo por la autoridad judicial para que las partes presentaran los alegatos finales; en la conclusión de los alegatos finales, que llevaron muchísimo tiempo, de 1992 a 1998 (Manoel Cardoso Neto presentó sus alegatos finales en 1997 y Crescêncio Oliveira de Sousa lo hizo el año siguiente); en la sentencia inculpatoria, que se dictó recién en agosto de 2000, más de dos años después de los alegatos finales y más de 18 años después del asesinato, y, como si eso fuera poco, en la inercia del proceso entre el pedido del Ministerio Público de extinción de la punibilidad del reo José Pereira da Nóbrega en virtud de su fallecimiento, presentado el 23 de noviembre de 1999, y la decisión que decretó la extinción de la punibilidad, emitida recién el 31 de agosto de 2000.
11. Todos los elementos descritos demuestran que los actos del Estado contribuyeron directamente a la situación de impunidad. La CIDH recuerda que Manoel Cardoso Neto se benefició de la prescripción y José Pereira da Nóbrega falleció, lo cual condujo a la extinción de la punibilidad en el proceso penal. La finalidad de la prescripción es garantizar la seguridad jurídica e imponer límites temporales al poder punitivo del Estado. Sin embargo, si un Estado no realiza gestiones diligentes para descubrir el paradero de un prófugo en casos de violaciones de derechos humanos que deben ser investigadas de oficio y después declara la prescripción en su favor, esa figura se convierte en un factor de impunidad atribuible al Estado.
12. En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado no investigó el asesinato de Gabriel Sales Pimenta con la debida diligencia y, por lo tanto, es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos XVIII de la Declaración Americana y en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en lo que respecta al artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares indicados en el presente informe.

## D. Derecho a la integridad personal (artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[238]](#footnote-239) y artículo 5 de la Convención Americana[[239]](#footnote-240))

1. Los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, a su vez, pueden ser víctimas. Específicamente, su integridad psíquica y moral puede verse afectada como consecuencia de las situaciones padecidas por sus seres queridos y de los actos u omisiones posteriores de las autoridades internas frente a los hechos[[240]](#footnote-241).
2. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto de violencia, sumada a la impunidad resultante de un proceso de larguísima duración, constituye una violación de la integridad psíquica y moral de los familiares de Gabriel Sales Pimenta.
3. Por consiguiente, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Gabriel Sales Pimenta.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado brasileño es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos I (derecho a la vida), XVIII (derecho de justicia) y XXII (derecho de asociación) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en los artículos 5.1 (integridad personal), 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, con respecto al artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas indicadas a lo largo del presente informe.
2. En virtud de las conclusiones precedentes,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO BRASILEÑO:**

1. Que otorgue una reparación integral a los familiares de la víctima del presente caso por medio de una indemnización pecuniaria y medidas de satisfacción que abarquen los daños materiales e inmateriales causados por las violaciones expuestas en el presente informe.
2. Que realice y concluya una investigación de manera diligente y efectiva, dentro de un plazo razonable, con el objetivo de esclarecer los hechos por completo, indicar todas las posibles responsabilidades materiales e intelectuales en los distintos niveles de decisión y ejecución, e imponer las sanciones que correspondan a las violaciones de derechos humanos expuestas en el presente informe. Eso abarca una investigación de las estructuras de poder que participaron en dichas violaciones. En el ámbito de este proceso, corresponde al Estado adoptar todas las medidas pertinentes para proteger a testigos y otros participantes en el proceso en caso de que sea necesario. En vista de que la prescripción fue producto de actos y omisiones del Estado, no podrá invocarse para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
3. Que adopte las medidas de atención de salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Gabriel Sales Pimenta, si así fuese su voluntad y con su acuerdo.
4. Que tome medidas de no repetición, entre ellas i) el fortalecimiento del Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos, concentrándose en la prevención de actos de violencia contra defensores de los derechos de los trabajadores rurales en Brasil; ii) un diagnóstico independiente, serio y efectivo de la situación de los defensores de derechos humanos en el contexto de los conflictos sobre tierras con la finalidad de adoptar medidas estructurales que permitan detectar y erradicar las fuentes de riesgo que enfrentan los defensores. Dicho diagnóstico incluirá, ente otros aspectos, un análisis sobre la distribución inequitativa de tierras como causa estructural de la violencia; y iii) el fortalecimiento de la capacidad para investigar delitos contra defensores de derechos humanos, de acuerdo con los lineamientos presentados en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 dias del mes de septiembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vice-presidente; Antonia Urrejola, Segunda Vice-presidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli e Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comissão.

El que suscribe, Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretário Executivo

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. La Comisión declaró admisible el caso en relación con los artículos I, XVIII y XXII de la Declaración Americana y con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en lo que respecta a la obligación general establecida en el artículo 1.1 de dicho instrumento.Cf. CIDH. Informe No. 73/08, Petición 1236-06. Admisibilidad. Gabriel Sales Pimenta v. Brasil. 17 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil.* OEA/Ser.L/V/II.97, Doc. 29 rev.1, 29 de septiembre de 1997 (capítulo VII: La propiedad de la tierra rural y los derechos humanos de los trabajadores rurales). La ONU también señaló que la situación del agro brasileño se ha caracterizado en los últimos decenios por una gran concentración de la tierra y una movilización creciente de sectores sociales que buscan una mejor distribución de las propiedades agrarias. La presión social para que se llevara a cabo un proceso de reforma agraria provocó reacciones violentas de sectores latifundistas que, según el Relator Especial Miloon Kothari, contaban con la aquiescencia y la connivencia de funcionarios locales. Cf. ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, Sr. Miloon Kothari. Adición. Misión al Brasil*, Doc. E/CN.4/2005/48/Add.3, 18 de febrero de 2004, párr. 37 y ss. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH. Informe No. 25/09, Caso 12.310. Admisibilidad y Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil. 19 de marzo de 2009, párrs. 44, 45, 46 y 48. [↑](#footnote-ref-5)
5. ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir. Adición. Misión en el Brasil*. Doc. E/CN.4/2004/7/Add.3, pág. 18; CIDH. Informe No. 25/09. Caso 12.310. Admisibilidad y Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil. 19 de marzo de 2009, párr. 48. [↑](#footnote-ref-6)
6. ONU, Comisión de Derechos Humanos. *Informe presentado por Leandro Despuoy, Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Misión al Brasil*. Doc. E/CN.4/2005/60/Add.3, pág. 13; CIDH. Informe No. 25/09. Caso 12.310. Admisibilidad y Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil. 19 de marzo de 2009, párr. 49. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH. Informe No. 25/09, Caso 12.310. Admisibilidad y Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil. 19 de marzo de 2009, párr. 13 (“el campesino Sebastião Camargo Filho, de 65 años de edad, trabajador rural afrodescendiente, padre de dos hijos, sufría de un problema cervical que le impedía permanecer agachado con la cabeza hacia abajo. Un hombre encapuchado que comandaba la operación, al ver que Sebastião Camargo no cumplía su orden apuntó su escopeta calibre 12 en dirección a su nuca y le disparó a menos de un metro de distancia”). [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 32/04, Caso 11.556. Fondo. Corumbiara. Brasil. 11 de marzo de 2004. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH. Informe No. 24/98, Caso 11.287. Fondo. João Canuto de Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-10)
10. Secretaria de Direitos Humanos da Presidência da República, Projeto Direito à Memória e à Verdade, Camponeses Mortos e Desaparecidos: Excluídos da Justiça de Transição, 2013, p. 85, 58-66. [↑](#footnote-ref-11)
11. Artículo publicado el 20 de noviembre de 2012 en cnv.gov.br: *Comissão Nacional da Verdade recebe membros da Comissão Camponesa da Verdade*. [↑](#footnote-ref-12)
12. Comissão Camponesa da Verdade, Relatório Final, Violações de Direitos no Campo 1946-1988, dezembro de 2014, p.9, 210, 215-220. [↑](#footnote-ref-13)
13. En julio de 1982 vivían alrededor de 158 trabajadores rurales ocupantes y sus familiares en el lugar. Cf. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. Antônio Francisco da Silva afirmó que vivía en Pau Seco desde 1974. El ocupante José Ribamar Nonato de Souza declaró que había estado en Pau Seco desde 1978. Cf. Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo I.9. Acta de la declaración de José Ribamar Nonato de Souza del 24 de octubre de 1981. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-14)
14. Cf. Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo I.9. Acta de la declaración de José Ribamar Nonato de Souza del 24 de octubre de 1981. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (José declaró que había estado en Pau Seco desde 1978; según le constaba, la tierra estaba desocupada; en 1980, Manoel Cardoso Neto apareció en el lugar, dijo que era propietario de la zona y comenzó a explotarla). [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo I.9. Acta de la declaración de José Ribamar Nonato de Souza del 24 de octubre de 1981. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.19. Acta de la declaración de Manoel Cardoso Neto del 20 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo I.10. Despacho de la jueza Ruth Nazare Couto Gurjão del 9 de octubre de 1981. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 04. Acta de la declaración de Juarez Francisco Xavier en los autos de la acción de reintegración de posesión de Pau Seco del 9 de noviembre de 1981. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018; Anexo 05. Revista *IstoÉ*, “Morte anunciada”. 28 de julio de 1982. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018 (el desalojo se efectuó con tal violencia que la hija de uno de los ocupantes murió pisoteada); Anexo 27. Ronaldo Barata. *Inventário da Violência no Campo: crime e impunidade no campo paraense (1980-1989)*. CEJUP, Belém, 1995, Episodio No. 32.81: “Bispo de Marabá relata violência contra posseiros” (*O Estado de S. Paulo*), pág. 117. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 02. Tribunal de Justicia del Estado de Pará, proceso No. 0007348-91.2007.814.0028, Declaración de José Batista Gonçalves Afonso. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018; Anexo I.18. Carta de la Asociación Nacional de Abogados de los Trabajadores de la Agricultura (ANATAG/15/82) del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 03. *Opinião*, “Marabá tem a marca de Gabriel”. 23 y 24 de julio de 1998. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018; Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo I.11. Mandamiento de seguridad del 20 de noviembre de 1981. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo I.12. Ordenanza de la Comisaría de Marabá del 9 de noviembre de 1991. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo II.5. Acta de la declaración de Risomar Daniel Castro del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo I.13. *A Província do Pará*, “Advogado Morto por Encomenda”. 20 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo I.13. *A Província do Pará*, “Advogado Morto por Encomenda”. 20 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 27. Ronaldo Barata. *Inventário da Violência no Campo: crime e impunidade no campo paraense (1980-1989)*. CEJUP, Belém, 1995, Episodio No. 20.82: “Presidente do STR de Marabá está ameaçado de morte” (fuente: *A Província do Pará*), pág. 139. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (en la cual se relata que José Pereira da Nóbrega hacía gestos como de quien quería sacar un arma y decía que entraría en la casa donde estaba Antônio Francisco para romperle la cabeza). [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (en la cual se relata que, en mayo de 1982, contrató un trabajador, y cuando este estaba realizando sus tareas, se le acercaron unos desconocidos armados con cuchillos, revólveres de 38 mm, una escopeta calibre 20 y un arma de repetición. Esos desconocidos habrían dicho que, dentro de un año, ambos matarían a Antônio). [↑](#footnote-ref-29)
29. Según los relatos, Erondino Alves de Souza, agricultor de Pau Seco, habría sido asesinado a tiros porque lo confundieron con Antônio Francisco da Silva, y los responsables habrían sido Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega. Cf. Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo 27. Ronaldo Barata. *Inventário da Violência no Campo: crime e impunidade no campo paraense (1980-1989)*, CEJUP, Belém, 1995, Episodio No. 6.82: “Posseiro é morto por engano” (fuente: *O Grito PA-150*), pág. 125. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo I.14. Amenaza contra Antônio Francisco y João Grandi (manuscrito) del 5 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-31)
31. Anexo II.5. Acta de la declaración de Risomar Daniel Castro del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.6. Acta de la declaración de Antonio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-32)
32. Anexo II.5. Acta de la declaración de Risomar Daniel Castro del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.6. Acta de la declaración de Antonio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-33)
33. Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-34)
34. Anexo II.7. Acta de la declaración de João Martins dos Santos del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.8. Acta de la declaración de Juarez Francisco Xavier del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-35)
35. Anexo II.8. Acta de la declaración de Juarez Francisco Xavier del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-36)
36. Anexo II.6. Acta de la declaración de Antonio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-37)
37. Anexo II.7. Acta de la declaración de João Martins dos Santos del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.8. Acta de la declaración de Juarez Francisco Xavier de 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-38)
38. Anexo II.23. Acta de la declaración de Etelvina Honorata de Paulo del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.1. Pedido de prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega efectuado por la policía el 22 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-39)
39. Anexo II.23. Acta de la declaración de Etelvina Honorata de Paulo del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-40)
40. Anexo II.2. Acta de la declaración de Edson Rodrigues dos Santos del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-41)
41. Anexo 02. Tribunal de Justicia del Estado de Pará, proceso No. 0007348-91.2007.814.0028, declaración de los testigos Rizomar Daniel Castro y José Batista Gonçalves Afonso, p. 5-6. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-42)
42. Anexo 01. Escrito del Estado del 20 de diciembre de 2018. [↑](#footnote-ref-43)
43. Anexo 02. Tribunal de Justicia del Estado de Pará, proceso No. 0007348-91.2007.814.0028, acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento, 24 de marzo de 2011, declaración de los testigos, abogado de la demandante, p. 5-6. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-44)
44. Anexo 02. Tribunal de Justicia del Estado de Pará, proceso No. 0007348-91.2007.814.0028, acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento, 24 de marzo de 2011, declaración de los testigos, abogado de la demandante, p. 5-6. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 02. Tribunal de Justicia del Estado de Pará, proceso No. 0007348-91.2007.814.0028, acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento, 24 de marzo de 2011, declaración de los testigos, abogado de la demandante, p. 5-6. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo II.2. Acta de la declaración de Edson Rodrigues dos Santos del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo II.2. Acta de la declaración de Edson Rodrigues dos Santos del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo II.1. Pedido de prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega efectuado por la policía el 22 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo II.2. Acta de la declaración de Edson Rodrigues dos Santos del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo II.3. Acta de la declaración de Neuzila Cirqueira Guimarães del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo II.2. Acta de la declaración de Edson Rodrigues dos Santos del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.3. Acta de la declaración de Neuzila Cirqueira Guimarães del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo II.4. Auto de información de Luzia Batista da Silva del 31 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo II.4. Auto de información de Luzia Batista da Silva del 31 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo II.9. Anexo al pedido de prisión preventiva cursado por el comisario Luiz Carlos de Carvalho de 6 de agosto de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo II.1. Pedido de prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega efectuado por la policía el 22 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.9. Anexo al pedido de prisión preventiva cursado por Luiz Carlos de Carvalho a la jueza Ruth do Couto Gurjão. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo II.1. Pedido de prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega efectuado por la policía el 22 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.9. Anexo al pedido de prisión preventiva cursado por Luiz Carlos de Carvalho a la jueza Ruth do Couto Gurjão. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo II.12. Auto de examen *post mortem* del 20 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo II.13. Orden de allanamiento del domicilio de Manoel Cardoso Neto e informe de cumplimiento del 20 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo II.14. Dictamen del examen No. 95/82 (prueba balística) del 21 de julio 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo II.15. Acta de la declaración de Renilson Carneiro Costa del 22 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo II.16. Dictamen técnico de Elisiário Couto Bastos (perito penal) y Luis Edmundo Maia Guimarás (médico forense) del 30 de agosto de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo II.16. Dictamen técnico de Elisiário Couto Bastos (perito penal) y Luis Edmundo Maia Guimarás (médico forense) del 30 de agosto de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (en la cual se afirma que el dictamen *post mortem* no sirve de nada o casi nada para dilucidar el razonamiento de los peritos, ya que contiene solamente una descripción sumarísima, que no se atiene a las normas técnicas, del examen externo del cadáver, y, al describir las lesiones, los peritos del Estado se refirieron solo a las lesiones externas y guardaron silencio sobre las lesiones internas). [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo II.6. Acta de la declaración de Antônio Francisco da Silva del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.5. Acta de la declaración de Risomar Daniel Castro del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.7. Acta de la declaración de João Martins dos Santos del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.8. Acta de la declaración de Juarez Francisco Xavier del 19 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo II.15. Acta de la declaración de Renilson Carneiro Costa del 22 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo II.15. Acta de la declaración de Etelvina Honorata de Paulo del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.1. Pedido de prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega efectuado por la policía el 22 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo II.9. Anexo al pedido de prisión preventiva cursado por Luiz Carlos de Carvalho a la jueza Ruth do Couto Gurjão el 6 de agosto de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.4. Auto de información - Luzia Batista da Silva - 31 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo II.17. Informe del comisario Luiz Carlos de Carvalho del 8 de septiembre de 1982 Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo II.24. Acta de la declaración de Antônio Vieira de Araújo del 3 de agosto de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.25. Artículo publicado el 15 de mayo de 1984 en el periódico *A Província do Pará*. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (donde se informa sobre la muerte de Antônio Vieira de Araújo, conocido como pistolero y acusado de haber asesinado a Gabriel Sales Pimenta). [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo II.26. Artículo titulado “Pistoleiro esteve na casa do fazendeiro domingo de manhã”, publicado en el periódico *A Província do Pará* (sin fecha). Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo II.28. Artículo titulado “Suspeitos Já Estão no Xadrez”, publicado en el periódico *A Província do Pará* el 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo II.5. Acta de la declaración de Risomar Daniel Castro del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo II.5. Acta de la declaración de Risomar Daniel Castro del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo II.5. Acta de la declaración de Risomar Daniel Castro del 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo II.4. Auto de información de Luzia Batista da Silva del 31 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 02. Tribunal de Justicia del Estado de Pará, proceso No. 0007348-91.2007.814.0028, acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento, 24 de marzo de 2011, declaración de los testigos, abogado de la demandante. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-76)
76. Anexo 02. Tribunal de Justicia del Estado de Pará, proceso No. 0007348-91.2007.814.0028, acta de la audiencia de instrucción y juzgamiento, 24 de marzo de 2011, declaración de los testigos, abogado de la demandante. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo II.22. Auto de nuevo interrogatorio de Luzia Batista da Silva del 13 de junio de 1983. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo II.28. Artículo titulado “Suspeitos Já Estão no Xadrez”, publicado en el periódico *A Província do Pará* el 21 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo II.19. Acta de la declaración de Manoel Cardoso Neto del 20 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.29. Acta de la declaración de José Pereira da Nóbrega del 20 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo II.30. Carta No. 177/82-GAB del 27 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo II.1. Pedido de prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega efectuado por la policía el 22 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo II.1. Pedido de prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega efectuado por la policía el 22 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo II.33. Carta del fiscal Alfredo Lima Henriques Sardalice del 27 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (carta manuscrita en la que el fiscal se pronuncia a favor de la prisión preventiva y alega que la denegación del pedido sería una temeridad para la verdadera aplicación del derecho penal y para la garantía del orden público). [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo II.32. Hábeas corpus del 26 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (interpuesto a favor de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega). [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo II.36. Decreto de prisión preventiva contra Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega del 28 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.35. Orden de prisión preventiva contra Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega del 29 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo II.38. Orden de excarcelación a favor de Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega del 31 de julio de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 09. Revista *IstoÉ*, “Irmãos que se entendam”, 12 de noviembre de 1986, folio 280 de los autos. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018 (donde se afirma que Nelito y Marinheiro [Manoel Cardoso Neto y José Pereira da Nóbrega] fueron encarcelados como sospechosos, pero no fueron pocas las presiones para que Nelito fuese puesto en libertad, como declaró el entonces Secretario de Seguridad Pública de Pará, Paulo Sette Câmara, quien señaló que hubo muchas llamadas telefónicas de políticos de Brasilia y Belo Horizonte). [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo II.9. Adjunto al pedido de prisión preventiva cursado por el comisario Luiz Carlos de Carvalho el 6 de agosto de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo II.9. Adjunto al pedido de prisión preventiva cursado por el comisario Luiz Carlos de Carvalho el 6 de agosto de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo II.40. Órdenes de excarcelación del 9 de agosto de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-91)
91. Anexo II.42. Pedido de nuevo interrogatorio de Luzia Batista da Silva del 30 de diciembre de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo II.11. Pedido de nuevo interrogatorio de Luzia Batista da Silva y Antônio Vieira de Araújo del 19 de abril de 1983. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo II.22. Auto de nuevo interrogatorio de Luzia Batista da Silva del 13 de junio de 1983. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo II.43. Certificado del 20 de junio de 1983. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (en el cual se informa que el escribano dejó de documentar en autos las declaraciones de Antônio Vieira de Araújo porque este último se encontraba prófugo, tras haberse fugado de la cárcel, y se desconocía su paradero). [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo II.44. Denuncia del Ministerio Público del 19 de agosto de 1983. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (denuncia contra Manoel Cardoso Neto, José Pereira da Nóbrega y Crescêncio Oliveira de Souza). [↑](#footnote-ref-96)
96. Anexo II.44. Recibo de la denuncia por la jueza Ruth de Couto del 23 de agosto de 1983. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-97)
97. Anexo II.44. Recibo de la denuncia por la jueza Ruth de Couto del 23 de agosto de 1983. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-98)
98. Anexo II.45. Certificado del oficial de justicia del 22 de diciembre de 1983. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (el oficial en cuestión intimó a José Pereira da Nóbrega para que compareciera en la audiencia del 27 de diciembre de 1983, pero no intimó a Manoel Cardoso Neto y Crescêncio Oliveira de Sousa porque no estaban domiciliados en el distrito judicial). [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo II.47. Escrito de la jueza Ruth de Couto del 27 de abril de 1984. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (mediante la cual ordena la reanudación de las diligencias el 27 de abril de 1984). [↑](#footnote-ref-100)
100. Anexo II.48. Documentación de la calificación y el interrogatorio de José Pereira da Nóbrega del 27 de abril de 1984. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.50. Citación por edicto de Manoel Cardoso Neto y Crescêncio Oliveira de Souza para la audiencia del 27 de abril de 1984. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-101)
101. Anexo II.39. Decreto de prisión preventiva contra Manoel Cardoso Neto y Crescêncio Oliveira de Souza del 20 de junio de 1984. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo II.51. Documentación de la calificación y el interrogatorio de Crescêncio Oliveira de Souza, 4 de julio de 1984. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo II.52. Auto del juez Eronides Sousa Primo del 18 de julio de 1984. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-104)
104. Anexo II.53. Documentos con la programación de varias audiencias en distintas fechas. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (el 18 de julio de 1984, el juez Eronides Sousa Primo programó el interrogatorio del reo para el 24 de agosto de 1984; el 24 de agosto de 1984, el mismo juez programó el interrogatorio para el 26 de septiembre de 1984; el 23 de noviembre de 1984, el mismo juez emitió un edicto para publicar la citación del reo a comparecer en la audiencia del 23 de enero de 1985; el 2 de agosto de 1985, el juez designó el 11 de septiembre de 1985 como fecha del interrogatorio; por último, el 19 de marzo de 1986, la jueza Marta Ines Autunes Lima emitió un edicto para citar al reo a comparecer en una audiencia el 2 de mayo de 1986). [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo II.60. Escrito del escribano del 13 de marzo de 1986. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (en el cual se explica el impedimento a la jueza). [↑](#footnote-ref-106)
106. Anexo II.61. Escrito de Antonio de Araújo Santis del 17 de marzo de 1986. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 01. Auto de la jueza Ezilda das Chagas Pastana del 10 de agosto de 1987. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-108)
108. Anexo II.62. Carta de los abogados de José Pereira da Nóbrega del 21 de febrero de 1987. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-109)
109. Anexo II.55. Pedido de revocación de la orden de prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto, 19 de noviembre de 1987. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-110)
110. Anexo II.56. Documentación de la calificación y el interrogatorio de Manoel Cardoso Neto del 29 de abril de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-111)
111. Anexo II.57. Escrito de la jueza Ezilda das Chagas Pastana del 23 de noviembre de 1987. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (mediante el cual concede el salvoconducto y se revoca la orden de prisión preventiva de Manoel Cardoso Neto). [↑](#footnote-ref-112)
112. Anexo II.58. Exhorto sobre el proceso No. 1.130/83 del 22 de enero de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (con la finalidad de citar a Manoel Cardoso Neto). [↑](#footnote-ref-113)
113. Anexo II.59. Carta del 24 de febrero de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (en la cual se pide otra fecha para la audiencia porque el exhorto llegó demasiado tarde y no pudo cumplirse: llegó el 22 de febrero, mientras que la audiencia estaba programada para el 19 de febrero). [↑](#footnote-ref-114)
114. Anexo II.56. Documentación de la calificación y el interrogatorio de Manoel Cardoso Neto del 29 de abril de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-115)
115. Anexo II.63. Mandamiento de la jueza das Chagas Pastana del 19 de agosto de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.65. Sesión de la audiencia de Antônio Francisco da Silva y Edson Rodrigues Guimarães del 19 de septiembre de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-116)
116. Anexo 08. Certificado del oficial de justicia del 30 de septiembre de 1988. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018 (en cumplimiento del mandamiento de citación de testigos de cargo para proseguir la audiencia el 4/10/88, el oficial de justicia informa que dejó de notificar a João Martins dos Santos porque este no tenía recursos económicos para sufragar el transporte). [↑](#footnote-ref-117)
117. Anexo II.64. Certificado del 22 de septiembre de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (mediante el cual se informa que el oficial de justicia no cumplió el exhorto para intimar a Crescêncio Oliveira Sousa porque lo recibió tres días después de la fecha designada para la audiencia); Anexo II.66. Exhorto para la citación de Manoel Cardoso Neto, José Pereira da Nóbrega y Crescêncio Oliveira Sousa del 19 de septiembre de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.67. Carta No. 226/88 del 26 de octubre de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.68. Exhorto del 19 de septiembre de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (devuelto sin cumplir, según la nota escrita a mano). [↑](#footnote-ref-118)
118. Anexo II.69. Sesión de la audiencia del 4 de octubre de 1988. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (el fiscal no compareció a pesar de que había sido intimado). [↑](#footnote-ref-119)
119. Anexo II.70. Carta No. 008/89 del 31 de enero de 1989. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (mediante la cual se intima a José Ribeiro Neto a comparecer en la audiencia del 24 de febrero de 1989). [↑](#footnote-ref-120)
120. Anexo II.71. Carta No. 239/89 del 28 de agosto de 1989. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (mediante la cual se informa que no se pudo citar a Manoel Cardoso Neto para que asistiera a la audiencia del 24 de febrero de 1989 porque la carta llegó después de la fecha de la audiencia); Anexo II.72. Carta No. 006/89 del 13 de marzo de 1989. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (mediante la cual se informa que no se pudo citar a Crescêncio Oliveira de Souza para que asistiera a la audiencia del 24 de febrero de 1989 porque la carta llegó después de la fecha de la audiencia). [↑](#footnote-ref-121)
121. Anexo II.73. Acta del interrogatorio de Lipton Nivorelo Montezano, Saulo Von Rando, Dionosio Paese y Jair Marques Gomes del 24 de febrero de 1989. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (firmada solamente por José Pereira da Nóbrega; no tiene la firma de los otros acusados ni del fiscal). [↑](#footnote-ref-122)
122. Anexo II.74. Mandamiento de la jueza Ezilda Chagas Pastana del 24 de febrero de 1989. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.75. Pedido de aplazamiento del 13 de marzo de 1989. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.76. Auto de la jueza Ezilda Chagas Pastana del 3 de abril de 1989. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.77. Pedido de desistimiento de testigo del 15 de mayo de 1989. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-123)
123. Anexo II.78. Mandamiento de la jueza Ezilda Chagas Pastana del 23 de octubre de 1989. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-124)
124. Anexo II.80. Audiencia del 17 de abril de 1991. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-125)
125. Anexo 23. Nota de la jueza Ezilda das Chagas Pastana del 17 de enero de 1990. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-126)
126. Anexo 24. Nota de la jueza Ezilda das Chagas Pastana del 7 de marzo de 1991. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-127)
127. Anexo II.81. Auto del juez Sérgio Augusto Andrade Lima del 27 de mayo de 1992. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-128)
128. Anexo II.82. Alegatos finales del Ministerio Público del 8 de junio de 1992. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-129)
129. Anexo II.83. Alegatos finales de José Pereira da Nóbrega del 3 de diciembre de 1992. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-130)
130. Anexo II.84. Pedido de desistimiento del abogado Hildenor Cruz Barros del 26 de febrero de 1993. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-131)
131. Anexo II.85. Auto del 28 de septiembre de 1995. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-132)
132. Anexo II.86. Pedido de la Defensoría Pública de aprobación del reclamo de Manoel Cardoso Neto del 26 de abril de 1996. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-133)
133. Anexo II.87. Exhorto del 3 de junio de 1996. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-134)
134. Anexo II.88. Certificado del registro de Vitória da Conquista del 16 de julio de 1996. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-135)
135. Anexo II.89. Poder de Rafael Sales Pimenta del 12 de mayo de 1997. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-136)
136. Anexo II.90. Solicitud de Júlio César Costa del 28 de mayo de 1997. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-137)
137. Anexo II.91. Alegatos finales de Manoel Cardoso Neto del 28 de junio de 1997. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-138)
138. Anexo II.92. Solicitud del Ministerio Público del 29 de julio de 1997. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-139)
139. Anexo II.93. Alegatos finales de Crescêncio Oliveira de Souza del 27 de abril de 1998. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-140)
140. Anexo 25. Declaración del Ministerio Público del 23 de noviembre de 1999. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018; Anexo II.95. Extinción de la punibilidad con respecto a José Pereira da Nóbrega del 31 de agosto de 2000 y certificado de defunción de José Pereira da Nóbrega del 13 de septiembre de 1999 (donde se indica que falleció el 1 de agosto de 1999). Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-141)
141. Anexo II.94. Auto de imputación de los acusados emitido por el juez Sérgio Augusto Andrade Lima el 31 de agosto de 2000. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-142)
142. Anexo II.94. Auto de imputación de los acusados expedido por el juez Sérgio Augusto Andrade Lima el 31 de agosto de 2000. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-143)
143. Anexo II.96. Exhorto No. 01/2001 del 30 de enero de 2001 y certificado de intimación de Manoel Cardoso Neto para los días 15 de febrero de 2001, 6 de marzo de 2001 y 2 de mayo de 2001. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-144)
144. Anexo II.97. Certificado de tránsito en juzgado de la sentencia inculpatoria de Manoel Cardoso Neto del 7 de enero de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-145)
145. Anexo II.99. Escrito acusatorio del Ministerio Público contra Manoel Cardoso Neto del 22 de enero de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-146)
146. Anexo II.103. Oposición de la Defensoría Pública en defensa de Manoel Cardoso Neto del 4 de marzo de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-147)
147. Anexo II.104. Auto del juez Marcus Alan de Melo Gomes del 26 de marzo de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (en la cual se designa el 23 de mayo de 2002 como fecha del juicio por jurado); Anexo II.106. Carta No. 507/2002-CQO del 15 de abril de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (solicitud del juez al presidente de la Cámara Municipal de Marabá para utilizar la sala de reuniones de la Cámara para la sesión del jurado, ya que en el juzgado no había un local adecuado); Anexo II.109. Certificado de la escribana Maria Anisia M. Almeida del 29 de abril de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (sobre la autorización del uso del auditorio del Rotary Club de Marabá después que la cámara Municipal no concedió el auditorio y después de varias tentativas ante otros órganos del municipio). [↑](#footnote-ref-148)
148. Anexo II.111. Mandamiento de notificación No. 247/2002 del 7 de mayo de 2002 y certificado del oficial de justicia del 21 de mayo de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-149)
149. Anexo II.21. Auto de reconocimiento de José Pereira da Nóbrega por Luzia Batista da Silva de 2 de agosto de 1982. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-150)
150. Anexo II.111. Mandamiento de notificación No. 247/2002 del 7 de mayo de 2002 y certificado del oficial de justicia del 21 de mayo de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-151)
151. Anexo II.104. Auto del juez Marcus Alan de Melo Gomes del 26 de marzo de 2002, exhorto No. 13/2002 del 27 de marzo de 2002 y certificado de imposibilidad de intimar al reo del 11 de abril de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.105. Exhorto No. 17/2002 del Distrito Judicial de Vitória da Conquista del 30 de abril de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-152)
152. Anexo II.113. Mandamiento de prisión preventiva No. 0272/2002 del 23 de mayo de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-153)
153. Anexo II.112 Decisión del juez Marcus Alan de Melo Gomes del 23 de mayo de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (donde se indica que se expedía el mandamiento de prisión, cuyo cumplimiento debía solicitarse a la Superintendencia Regional de la Policía Civil, en Marabá, y al juez del Distrito Judicial de Vitória da Conquista, Bahia). [↑](#footnote-ref-154)
154. Anexo II.108. Carta de la Comisión Pastoral de la Tierra del 11 de junio de 2002 mediante la cual se remite el poder de Rafael Sales Pimenta. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. El 22 de abril de 2002, un mes antes del juicio por jurado, el abogado que actuaba en calidad de parte contingente, Júlio César Costa, se recusó del proceso porque había sido nombrado Procurador General del Municipio de Marabá. Cf. Anexo II.107. Nombramiento de Júlio César Costa del 2 de febrero de 2002 y petición de Júlio César Costa del 22 de abril de 2002. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-155)
155. Tal como aclaran los peticionarios, según un estudio sobre la creación de juzgados agrarios en el estado de Pará, en Brasil existe una justicia agraria autónoma, cuyo propósito es “dirimir conflictos sobre tierras”, que fue creada en 1988 con la adopción del artículo 126 de la Constitución Federal, que dice: “Para dirimir conflictos sobre tierras, el Tribunal de Justicia designará jueces de ingreso especial, con competencia exclusiva para cuestiones agrarias” (art. 126, Constitución de la República Federativa de Brasil). Por medio de la eEnmienda Constitucional No. 25 de 2004 se modificó el artículo a fin de disponer la creación de juzgados especializados. En el estado de Pará, el artículo 167 de su constitución disponía lo siguiente: “El Tribunal de Justicia designará jueces de ingreso especial, con competencia exclusiva para cuestiones agrarias y mineras” (Constitución del Estado de Pará, promulgada el 5 de octubre de 1989). En noviembre de 1993, la Asamblea Legislativa del Estado de Pará promulgó la Ley Complementaria 14, mediante la cual se crean diez juzgados especializados en el área del derecho agrario, minero y ambiental (Ley Complementaria No. 14/1993). El Juzgado Agrario de Marabá se creó mediante la resolución No. 21/2001 del Tribunal de Justicia del Estado de Pará, de acuerdo con las atribuciones que le fueron conferidas por la Ley Complementaria No. 14/93, y se instaló el junio de 2002. En: GOMES, Marcus Alan de Melo. *A experiência resultante da criação de varas agrárias no Estado do Pará. São Luis, 2003*. Cf. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-156)
156. Anexo II.115. Decisión de la jueza Rosa Maria Moreira da Fonsecca del 20 de febrero de 2004. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-157)
157. Anexo II.117. Carta No. 200/04-VA del 7 de julio de 2004 y respuesta de la Secretaría de Ingresos Federales del 4 de agosto de 2004. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (por medio de la cual la directora de la Secretaría del Juzgado Agrario de Marabá pide a la directora de la Secretaría de Ingresos Federales, el 7 de julio de 2004, que le comunique el domicilio de Manoel Cardoso Neto). [↑](#footnote-ref-158)
158. Anexo II.117. Carta No. 200/04-VA del 7 de julio de 2004 y respuesta de la Secretaría de Ingresos Federales del 4 de agosto de 2004. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (por medio de la cual el Ministerio de Hacienda comunica al juez de Marabá la dirección de Manoel Cardoso Neto que consta en la base de datos de la Secretaría de Ingresos Federales). [↑](#footnote-ref-159)
159. Anexo II.116. Decisión del juez Libio Araujo Moura del 28 de julio de 2005. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-160)
160. Anexo II.118. Decisión del juez Ricardo Felício Scaff del 18 de noviembre de 2005 y mandamiento de prisión preventiva No. 056/2005 del 21 de noviembre de 2005. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-161)
161. Anexo II.119. Exhorto No. 108/2005 del 21 de noviembre de 2005 y cartas del juez Ricardo Felício Scaff del 28 de noviembre de 2005 mediante las cuales remite el mandamiento de prisión preventiva relativo a Manoel Cardoso Neto. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-162)
162. Anexo II.120. Certificado de Altino Meira Coqueiro del 25 de enero de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-163)
163. Anexo II.119. Exhorto No. 108/2005 del 21 de noviembre de 2005 y cartas del juez Ricardo Felício Scaff del 28 de noviembre de 2005 mediante las cuales remite el mandamiento de prisión preventiva relativo a Manoel Cardoso Neto. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (mediante la cual se remite al Jefe de la Policía Federal de Marabá el mandamiento de prisión No. 56/2005 expedido contra Manoel Cardoso Neto). [↑](#footnote-ref-164)
164. Anexo II.119. Exhorto No. 108/2005 del 21 de noviembre de 2005 y cartas del juez Ricardo Felício Scaff del 28 de noviembre de 2005 mediante las cuales remite el mandamiento de prisión preventiva relativo a Manoel Cardoso Neto. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (mediante la cual se remite a la Secretaría Especial de Defensa Social y Seguridad Pública de Pará el mandamiento de prisión No. 56/2005 contra Manoel Cardoso Neto). [↑](#footnote-ref-165)
165. Anexo II.119. Exhorto No. 108/2005 del 21 de noviembre de 2005 y cartas del juez Ricardo Felício Scaff del 28 de noviembre de 2005 mediante las cuales remite el mandamiento de prisión preventiva relativo a Manoel Cardoso Neto. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-166)
166. Anexo II.119. Exhorto No. 108/2005 del 21 de noviembre de 2005 y cartas del juez Ricardo Felício Scaff del 28 de noviembre de 2005 mediante las cuales remite el mandamiento de prisión preventiva relativo a Manoel Cardoso Neto. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (Espírito Santo, Estado de Alagoas, Bahia, Ceará, Minas Gerais, Piauí, Acre, Goiás, Maranhão, Paraná, Santa Catarina, Paraíba, Pernambuco, Rio de Enero, Rio Grande do Sul, Sergipe, São Paulo, Tocantins, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Rio Grande do Norte, Amapá, Amazonas, Roraima, Rondônia). [↑](#footnote-ref-167)
167. Anexo II.121. Acta de la sesión del juicio por jurado del 15 de febrero de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-168)
168. Anexo II.122. Cartas del 15 de febrero de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006; Anexo II.123. Cartas de respuesta del 13, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 28 y 31 de marzo de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (Piauí, Amapá, Santa Catarina, Roraima, Bahia, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraíba y Amazonas). [↑](#footnote-ref-169)
169. Anexo II.124. Carta No. 45/2006-GAB/DPF.B/MBA/PA del 24 de febrero de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-170)
170. Anexo II.125. Carta del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se remite el poder de Manoel Cardoso Neto. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-171)
171. Anexo II.126. Carta No. 085/2006-NO/DREX/SR/DPF/PA del 3 de abril de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-172)
172. Anexo II.127. Ana Lúcia Nunes. “Justiça premia assassino”, *A Nova Democracia*, Año V, No. 30, julio de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-173)
173. Anexo II.128. Auto del juez Ricardo Felício Scaff del 5 de abril de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-174)
174. Anexo II.130. Hábeas corpus a favor de Manoel Cardoso Neto del 10 de abril de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-175)
175. Anexo II.130. Hábeas corpus a favor de Manoel Cardoso Neto del 10 de abril de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-176)
176. Anexo II.130. Hábeas corpus a favor de Manoel Cardoso Neto del 10 de abril de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-177)
177. Anexo II.131. Solicitud del Ministerio Público del 12 de abril de 2006 para que se decrete la prescripción. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-178)
178. Anexo II.134. Escrito de contestación de la Comisión Pastoral de la Tierra en el cual se refuta la tesis de la prescripción, 20 de abril de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-179)
179. Anexo II.136. Decisión del juez Ricardo Felício Scaff del 2 de mayo de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (mediante la cual se deniega el pedido de prescripción). [↑](#footnote-ref-180)
180. Anexo II.137. Decisión del Tribunal de Justicia de Pará del 8 de mayo de 2006 y orden de excarcelación No. 028/2006 del 8 de mayo de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006 (declaración de la extinción de la punibilidad de Manoel Cardoso Neto en el caso del homicidio de Gabriel Sales Pimenta, revocación del mandamiento de prisión preventiva y orden de excarcelación a favor de Manoel Cardoso Neto). [↑](#footnote-ref-181)
181. Anexo II.138. Publicación del Diario Oficial del Estado de Pará del 18 de mayo de 2006. Petición inicial del 8 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-182)
182. Anexo 12. Página de seguimiento del proceso No. 200710000004997. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-183)
183. Anexo 13. Decisión de la Dirección de Asuntos Internos del Consejo Nacional de Justicia del 12 de septiembre de 2008. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-184)
184. Anexo 14. Sentencia dictada el 5 de octubre de 2011 en el proceso No. 0007348-91.2007.814.0028. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-185)
185. Anexo 14. Sentencia dictada el 5 de octubre de 2011 en el proceso No. 0007348-91.2007.814.0028. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-186)
186. Anexo 14. Sentencia dictada el 5 de octubre de 2011 en el proceso No. 0007348-91.2007.814.0028. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018, en el cual se afirma que quedó comprobado con creces que el Poder Judicial paraense no fue capaz de poner en práctica su decisión de garantizar el acceso a la tierra y demostró que no estaba en condiciones de sancionar a los infractores en los ámbitos civil y penal. En el escrito se agrega que no se puede olvidar que las impunidades provocadas por la morosidad constituyen un incentivo para la intensificación de la delincuencia y un descrédito para la institución judicial y, por ende, para la propia figura del Estado. [↑](#footnote-ref-187)
187. Anexo 31. Decisión del 7 de junio de 2016 en el proceso No. 0007348-91.2007.814.0028. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018, en el cual se señala que, a pesar del daño moral sufrido por la madre de la víctima, cuyo hijo fue asesinado en medio de un conflicto sobre tierras en la ciudad de Marabá, no se vislumbra en la hipótesis de los autos una negligencia deliberada en la conducción del proceso por los servidores del Poder Judicial que pudiera ocasionar una demora injustificada en la prestación jurisdiccional, razón por la cual la pretensión indemnizatoria de la apelada es improcedente. [↑](#footnote-ref-188)
188. Anexo 32. Decisión del 27 de junio de 2017 emitida en el proceso No. 0007348-91.2007.814.0028. Escrito de la parte peticionaria del 27 de abril de 2018. [↑](#footnote-ref-189)
189. El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-190)
190. CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos.* 2002, párr. 81; Corte IDH. *Caso Johan Alexis Ortiz Hernández vs. Venezuela*. Fondo. 29 de enero de 2015, párr. 185. [↑](#footnote-ref-191)
191. Corte IDH. *Caso Johan Alexis Ortiz Hernández vs. Venezuela*. Fondo. 29 de enero de 2015, párr. 186. Véase también Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, No. 166, párr. 80. [↑](#footnote-ref-192)
192. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C, No. 166, párr. 79; [Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-2/38-jurisprudencia/728-corte-idh-caso-baldeon-garcia-vs-peru-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-6-de-abril-de-2006-serie-c-no-147), párr. 83. [↑](#footnote-ref-193)
193. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 133; Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 112. [↑](#footnote-ref-194)
194. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166. [↑](#footnote-ref-195)
195. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113. [↑](#footnote-ref-196)
196. Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111. [↑](#footnote-ref-197)
197. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 117. [↑](#footnote-ref-198)
198. CIDH. Informe No. 80/11, Caso. No. 12.626. Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros*.* Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 119. [↑](#footnote-ref-199)
199. La Corte Interamericana retomó la jurisprudencia de la Corte Europea con respecto a los elementos señalados en el deber de prevención en varias de sus sentencias. En ese sentido, véase Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 284; Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124. [↑](#footnote-ref-200)
200. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 117. [↑](#footnote-ref-201)
201. Cf. Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turquía*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Demanda No. 22492/93, párrs. 62 y 63; *Osman v. Reino Unido*, sentencia del 28 de octubre 1998, *Informe de Sentencias y Decisiones 1998-VIII*, párrs. 115 y 116, citadas en la nota 203 de pie de página en Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124. [↑](#footnote-ref-202)
202. CIDH. Informe No. 80/11, Caso. No. 12.626. Jessica Lenahan (Gonzáles) y otros*.* Estados Unidos. 21 de julio de 2011, párr. 137. [↑](#footnote-ref-203)
203. Véase CIDH. Informe No. 24/98, Caso 11.287. João Canuto Oliveira. Brasil. 7 de abril de 1998, párr. 53. [↑](#footnote-ref-204)
204. El artículo XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”. [↑](#footnote-ref-205)
205. Corte Europea de Derechos Humanos. *Caso Ärzte für das Leben v. Austria*. Sentencia de 21 de junio 1988, Serie A No. 139, párr. 32, citado en Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 69. [↑](#footnote-ref-206)
206. Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 70 y 71. [↑](#footnote-ref-207)
207. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 158. [↑](#footnote-ref-208)
208. CIDH. Informe No. 69/06, Caso 11.171. Fondo. Tomas Lares Cipriano. Guatemala. 21 de octubre de 2006, párr. 117. [↑](#footnote-ref-209)
209. CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 157. [↑](#footnote-ref-210)
210. El artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. [↑](#footnote-ref-211)
211. El artículo 8.1 de la Convención dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-212)
212. El artículo 25.1 de la Convención dice: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-213)
213. CIDH. Informe No. 71/15. Caso 12.879. Fondo. Vladimir Herzog y otros. Brasil. 28 de octubre de 2015, párr. 192; CIDH. Informe No. 40/04, Caso No. 12.053. Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo (Belize). Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 174; CIDH. Informe No. 54/01, Caso 12.051. Maria da Penha Fernandes. Brasil. 16 de abril de 2001, párr. 37. [↑](#footnote-ref-214)
214. Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. [↑](#footnote-ref-215)
215. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90. [↑](#footnote-ref-216)
216. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-217)
217. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 177; *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr.183. [↑](#footnote-ref-218)
218. CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109; Corte IDH. *Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*.Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 123. [↑](#footnote-ref-219)
219. Corte IDH. *Caso Gómez Palomino vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78; *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150; *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 147. [↑](#footnote-ref-220)
220. CIDH. Informe No. 49/15, Caso 12.585. Fondo. Ángel Pacheco León y familia. Honduras. 28 de julio de 2015, párr. 80. [↑](#footnote-ref-221)
221. CIDH. Informe No. 85/13, Caso 12.251. Admisibilidad y Fondo. Vereda la Esperanza. Colombia. 4 de noviembre de 2013, párr. 242; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 101. [↑](#footnote-ref-222)
222. CIDH. Informe de Fondo No. 55/97. Juan Carlos Abella y otros. Argentina. 18 de noviembre de 1997, párr. 412. [↑](#footnote-ref-223)
223. CIDH. Informe No. 25/09. Fondo. Sebastião Camargo Filho. Brasil. 19 de marzo de 2009, párr. 109. Véase también CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.* OEA/Ser. L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-224)
224. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Véase también CIDH. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.* OEA/Ser. L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 41. [↑](#footnote-ref-225)
225. CIDH. Informe No. 56/12, Caso 12.775. Informe de Fondo. Florentín Gudiel Ramos y Makrina Gudiel Álvarez. 21 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-226)
226. Corte IDH. *Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 115. [↑](#footnote-ref-227)
227. Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros vs. Venezuela*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 249, párr. 225. [↑](#footnote-ref-228)
228. CIDH. Informe No. 53/13, Caso 12.777. Fondo. Claudina Velásquez Paiz y otros. Guatemala. 4 de noviembre de 2013, párr. 122. [↑](#footnote-ref-229)
229. Corte IDH. *Caso Luna López vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 188. [↑](#footnote-ref-230)
230. CIDH. Informe No. 49/15, Caso 12.585. Fondo. Ángel Pacheco León y familia. Honduras. 28 de julio de 2015, párr.113. [↑](#footnote-ref-231)
231. CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 12, p. 4. [↑](#footnote-ref-232)
232. CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 1. [↑](#footnote-ref-233)
233. CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 33. [↑](#footnote-ref-234)
234. CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 36; *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 de diciembre de 2011, párr. 16. [↑](#footnote-ref-235)
235. CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 32 a 34. [↑](#footnote-ref-236)
236. CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 33. [↑](#footnote-ref-237)
237. CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas.* OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 34. [↑](#footnote-ref-238)
238. El artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. [↑](#footnote-ref-239)
239. El artículo 5 de la Convención Americana dice: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-240)
240. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*. Excepción Preliminar. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112. [↑](#footnote-ref-241)